

Por acuerdo del Pleno de día 27 de febrero de 2003 se aprobó definitivamente la Ordenanza de regulación de horarios de apertura al público, de condiciones de los locales, de emplazamiento y de instalación de los establecimientos de las ofertas de entretenimiento y restauración, de concurrencia pública, por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2003 se aprobó la modificación de algunos artículos y corrección de errores del texto, por acuerdo plenario de 9 de abril de 2003 se aprobó la adición del artículo 41 al texto de la Ordenanza; publicado en el BOCAIB núm. 73 de 22.05.03, entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Por acuerdo del Pleno de día 19 de abril de 2011 fue aprobada la modificación de los artículos 5, 6.a.2, 6.a.3, 8.2.1, 8.3 segundo guión, 8.5.a, 8.5.d, 9, 10.1, 11.1, 11.2, 11.2.2.c), 11.2.2.e), 11.2.2.f), 12, 14.b.5, 17.2 cuarto guión, 18.3 primer párrafo, 18.4, 19.a cuarto párrafo, 20.1.1.b, 22, 23.1, 25.2.a, 25.2.a.1, 26, 28.1, 28.1.a.5, 28.1.a.7, 28.2, 28.3 primer párrafo, 28.3.2, 30, 37.2.d primer párrafo, de la disposición transitoria segunda punto 2.2, de la disposición transitoria segunda punto 3 y de la denominación del título III y capítulo I y II y suprimidos los artículos 6.b.1, 8.2.2, 11.2.2.d), 18.1, 18.2, 18.3 segundo párrafo, 20.1.1.a, 23.2, 23.3, 24, 30.b.1, la disposición adicional primera y el anexo V, publicado en el BOIB nº 70 de 12.05.2011, entró en vigor el día 13 de mayo de 2011. La corrección de errores fue publicada en el BOIB núm. 79 de 31.05.2011.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

ORDENANZA DE REGULACIÓN DE HORARIOS DE APERTURA AL PÚBLICO, DE CONDICIONES DE LOS LOCALES, DE EMPLAZAMIENTO, Y DE INSTALACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS OFERTAS DE ENTRETENIMIENTO Y RESTAURACIÓN, DE CONCURRENCIA PÚBLICA

ÍNDICE

PREÁMBULO

MARCO LEGAL Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL TEXTO DE ESTA ORDENANZA

TÍTULO I. Normas generales

CAPÍTULO I. Objeto, definición y clasificación, ámbito de aplicación, obligatoriedad, determinaciones, altavoces y aparatos musicales en el exterior de locales

CAPÍTULO II. Condiciones comunes: limitación de accesos, dotación de servicios sanitarios y evacuación de humos, vahos y gases

TÍTULO II. Normas particulares de los establecimientos regulados por esta ordenanza

CAPÍTULO I. Condiciones específicas particulares de los establecimientos de la oferta de restauración clase “A. Sin música”

CAPÍTULO II. Condiciones de emplazamiento, limitaciones de ubicación en la edificación, condiciones específicas, y mantenimiento de las condiciones de instalación, en los establecimientos de la oferta de entretenimiento clase “B. Con música”

TÍTULO III. Licencias municipales para actividades o establecimientos regulados por esta ordenanza y, normativa de aplicación

CAPÍTULO I. Licencias para animación musical en restaurantes

CAPÍTULO II. Licencia para instalación de establecimientos de la oferta de restauración clase “A. Sin música” y para establecimientos de la oferta de entretenimiento clase “B. Con música”

TÍTULO IV. Zonas de especial protección y horarios de apertura al público de los establecimientos regulados por esta ordenanza

CAPÍTULO UNICO

TÍTULO V. Placas distintivo de los establecimientos oferta de entretenimiento clase “b con música” y de los establecimientos de la oferta de restauración clase “a sin música” con ampliación de horario, restaurante con animación musical en comedor, y de los establecimientos de café-teatro

CAPÍTULO UNICO

TÍTULO VI. Medidas cautelares, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I. Medidas cautelares

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXOS DE PLACAS DISTINTIVO

ANEXO I. Placas-distintivo de los establecimientos de la clase “B. Con música” comprendidos en los grupos 1 “sala de fiestas”, 2 “salas de baile”, y 3 “discoteca”.

ANEXO II. Placas-distintivo de los establecimientos de la clase “B. Con música” del grupo 4 “cafés concierto” y grupo 5 “bar musical”.

ANEXO III. Placas-distintivo de los establecimientos de la clase “B. Con música”, del grupo 4 “café concierto” que incumplan alguna de las exigencias que para los mismos disponen los apartados a), b), c) y g) del artículo 19, y disposición transitoria segunda. Estos establecimientos tendrán horario de apertura al público reducido, conforme a lo establecido en los cuadros de la citada disposición transitoria segunda.

ANEXO IV. Placas-distintivo de los establecimientos del grupo 5 “bar musical” que incumplan alguna de las exigencias que para los mismos disponen los apartados a), b), y g) del artículo 19, y disposición transitoria *segunda*. Estos establecimientos tendrán horario de apertura al público reducido, conforme a lo establecido en los cuadros de la citada disposición transitoria segunda.

ANEXO V. Placas-distintivo de los establecimientos de restaurante clase “A” con animación musical. En comedor de 12 h. a 16h. y de 20h a 24h.

ANEXO VI. Placas-distintivo de los establecimientos de la oferta de restauración clase “A. Sin música” con ampliación de horario.

ANEXO VII. Placas-distintivo de los establecimientos de café-teatro clase “A. Sin música”.

PREÁMBULO

Entendido el medio ambiente no solo como el sistema de los diferentes elementos, fenómenos y procesos naturales, sino también sociales y culturales, es evidente que por la evolución tanto de los progresos tecnológicos como del marco legislativo, se ha producido una notable mudanza no solo en las costumbres sino también en el comportamiento y actitud de los ciudadanos y, unido a ello el hecho incuestionable de que en el Término Municipal de Palma de Mallorca, concurren entre otras circunstancias destacables, por una parte la de ser particularmente en todo su ámbito zona eminentemente turística y por otra, su benignidad climática, hacen que en su conjunto, lejos de inhibir, propician la concurrencia de público, con mayor incidencia en horario nocturno, tanto a los establecimientos de la oferta de restauración como a los de la oferta de entretenimiento, que conllevan servicios de actuaciones musicales, dando lugar a que muy notablemente en el ejercicio de la actividad de estos últimos, cuya explotación se lleva a efecto en horario nocturno, sea el origen de una conflictiva producción de ruidos, que exige la adopción de medidas tendentes a impedir su concentración, y evitar que su acción de lugar a que se alcancen niveles de ruido perniciosos para el vecindario, hasta el punto de hacer inaplazable la promulgación de una ordenanza que teniendo en cuenta que en cuanto a bares, cafeterías, salas de fiestas, discotecas y otros establecimientos de análoga naturaleza destinados a distraer el ocio o proporcionar consumiciones, “sobre las medidas de fomento del libre comercio han de prevalecer las de “policía”, y en particular las encaminadas a evitar la antes aludida conflictiva producción de ruidos.

Además de la regulación de horarios de apertura al público de los establecimientos de la oferta de restauración y de la oferta de entretenimiento, con la diferenciación entre estación anual y entre días laborales y sus vigilias (artículo 19.2 de la ley 9/1997 de 22-12 de diversas medidas tributarias y administración en la CAIB) para la instalación de los establecimientos de la oferta de entretenimiento, se exigen unas específicas condiciones de los locales y de emplazamiento para su instalación, con el fin de que su conjunto sea lo moderadamente adecuado para avenir las necesidades de desarrollo y densidad de establecimientos en el ámbito del suelo urbano, con lo conveniente para la calidad de vida de los ciudadanos.

Por otra parte, en zonas como la de Sa Llotja, que por dos veces consecutivas fue declarada acústicamente contaminada (ZAC), requieren un tratamiento singularizado, ya que en ellas la eficacia de la presente Ordenanza, será muy limitada mientras subsistan las circunstancias de la numéricamente desproporcionada implantación de establecimientos de la oferta de entretenimiento, que ocasionaron su declaración como zona ZAC o ZAS (zona acústicamente saturada). Consecuentemente, dado que la última declaración de ZAC en Sa Llotja finaliza el 17-2-2003, para no retroceder a las indeseables situaciones anteriores a la última declaración de ZAC, se hace necesario delimitar su ámbito como zona de especial protección, con restricción de horario de apertura al público de todos los establecimientos regulados por esta Ordenanza en ella ubicados, limitado como máximo al fijado en la citada última declaración de ZAC, disponiendo igual medida para zonas o áreas que en un futuro sean declaradas “ZAC” o “ZAS”, o con cualquier otro grado de protección medio ambiental, sin que ello sea obstáculo para que después de la entrada en vigor de esta ordenanza, cuando haya disminuido notablemente en la zona el número de establecimientos de las ofertas de restauración y de la oferta de entretenimiento y/o cuando los ruidos en el ambiente exterior hayan experimentado un descenso hasta niveles normales, y previo consenso entre las partes implicadas, la administración municipal pueda arbitrar las medidas congruentes con dicha situación.

A partir de la situación actual, en cuanto al desarrollo de la actividad de los establecimientos de restauración y de entretenimiento, de concurrencia pública, el criterio general de esta ordenanza ha sido el avanzar en las finalidades expuestas en los párrafos anteriores, y consecuentemente persigue los siguientes objetivos:

- Disponer los establecimientos que el artículo 32 de la ley general turística del grupo 1 Oferta de restauración y grupo 2 Oferta de entretenimiento respectivamente se incluyan en la clasificación global “A. Sin música” y “B. Con música”
- Completar el ordenamiento legislativo actual en materia de horarios de apertura al público, estableciendo un horario general de apertura al público para establecimientos emplazados en ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, y otro para establecimientos emplazados en los demás ámbitos del Término Municipal, y en ellos para cada una de las clases de establecimientos, acomodado a las circunstancias y fines expuestos en los tres primeros párrafos de este preámbulo, regulándolo, desarrollándolo y complementando aquellos aspectos que actualmente no están contemplados.
- Establecer como ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN con restricción del horario de apertura al público, aquellas que hayan sido o lo sean en un futuro, declaradas acústicamente contaminadas (ZAC) o como acústicamente saturadas (ZAS) o con cualquier otro grado de protección medioambiental.
- Establecer que en los períodos de tiempo entre la hora de cierre y la hora de apertura, salvo licencia municipal específica para ello, estará prohibida tanto la apertura al público del establecimiento como el ejercicio de la actividad.
- Prever la posibilidad de ampliación del “horario general de apertura al público de establecimientos de la oferta de restauración sin actividad musical alguna”
- Exigencia de cumplimiento de esta ordenanza desde su promulgación, con una disposición de carácter transitorio , fijando un plazo de tiempo para la adaptación a ella de aquellos establecimientos existentes y en funcionamiento con las preceptivas licencias municipales, que no cumplan las condiciones específicas que se establecen en esta ordenanza.
- Establecer la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador de las mismas.

MARCO LEGAL Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículos 137 Y 140 de la Constitución Española; Decreto 2107/1968 de 16 de agosto Sobre régimen de poblaciones con altos niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones; Carta Europea de autonomía local de 15-10-1985, Ley 38/1972 de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico; Ley 7/1985 , de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto refundido de disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril; Ley 8/1995, de 30 de marzo, de la Comunidad Autónoma, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de Actividades y Parques Acuáticos, procedimiento de concesión de licencias y potestad sancionadora; Reglamento de Actividades Clasificadas aprobado por Decreto 18/1996, de 8 de febrero , Decreto 19/1996, de 8 de febrero de la C.A.I.B, que aprueba el nomenclátor de las Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas; Artículo 19.2 de la Ley 9/1.997, de 22 de diciembre de la C.A.I.B. de diversas medidas tributarias y administrativas; Reglamento General de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1.982 de 27 de agosto, y Orden de 7-10-1998 de la Conselleria de la F.P. e Interior del Govern Balear sobre clasificación y nomenclatura oficial de las actividades musicales autorizadas, Ley 2/1999 de 24 de marzo “ General Turística de las Islas Baleares “ ; Plan General de Ordenación Urbana de 1999 de Palma de Mallorca y Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, aprobada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en sesiones Plenarias celebradas en fechas 19-07-1995, 28-05-1998 y 25-01-01.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL TEXTO DE ESTA ORDENANZA

- LMTA: Ley 9/1997 de 22 de diciembre de la CAIB de diversas medidas Tributarias y Administrativas
- LGTIB: ley 2/1.999 de 24 de marzo General Turística de las Islas Baleares.
- REPAR: Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas (R.D. 2816 de 27 de agosto de 1.982.)
- OMPMA: Ordenanza Municipal Para la protección del Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones.
- NBE-CA-88: Norma Básica de la Edificación Condiciones Acústicas.
- PGOU: Plan General de Ordenación Urbana en cada momento vigente.
- PERI: Plan Especial Reforma Interior.
- LAC: Ley 8/1995 de 30 de marzo de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de Actividades Clasificadas y Parques Acuáticos.
- RAC: Reglamento de Actividades Clasificadas, Decreto 18/1996, de 8 de febrero de la CAIB.
- RAMIN y P Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas Decreto 2414 de 30-11-1961, (en cuanto dispone su título primero).
- NAMINYP: Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas Decreto 19/1996 de 8 de febrero de la CAIB.
- OCFPI: Orden de la Conselleria de Función Pública e Interior, referente a clasificación de actividades de entretenimiento (BOCAIB nº 137 de 27-11-1998)
- RIPCI: Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios Real Decreto 1942/1.993 de 5 de noviembre
- NBE-CPI: Norma Básica de la Edificación, Condiciones de Protección contra Incendios en los edificios en cada momento vigente.
- RTSCC: Reglamentación Técnico Sanitaria de Comedores Colectivos. Real Decreto 2817/1983 de 13 de octubre.
- L.M.A.S.B.A.: Ley 3/1993 de 4 de mayo para la mejora de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- RMASBA: Reglamento que desarrolla la LMASBA (D. 96/1994 de la CAIB).
- LOSC: Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana.
- LRJAP y PAC: Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

ORDENANZA DE REGULACIÓN DE HORARIOS DE APERTURA AL PÚBLICO, DE CONDICIONES DE LOS LOCALES, DE EMPLAZAMIENTO, Y DE INSTALACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS OFERTAS DE ENTRETENIMIENTO Y RESTAURACIÓN, DE CONCURRENCIA PÚBLICA.

TÍTULO I
Normas generales

CAPÍTULO I
Objeto, definición y clasificación, ámbito de aplicación, obligatoriedad, determinaciones, altavoces y aparatos musicales en el exterior de locales

Artículo 1. Objeto.

1.1. Es objeto de la presente Ordenanza, establecer un marco legal de regulación del horario de apertura al público, y de los requisitos para la instalación de los establecimientos de concurrencia pública de la oferta de restauración y de la oferta de entretenimiento, las condiciones de los locales y las condiciones de emplazamiento de los establecimientos de la oferta de entretenimiento, a que se refieren los artículos 32 a 36 de la Ley 2/1.999 de 24 de Marzo “General Turística de las Islas Baleares, y así mismo comprendidas en los usos pomenorizados ” 4.4 Establecimientos públicos y 5.11 Recreativo “ de las normas del PGOU. vigente, y respectivamente en el grupo IV, establecimientos públicos y en el grupo II Actividades Recreativas del anexo nomenclátor del Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982 de 27-08

Artículo 2. Ámbito.

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación a los establecimientos de concurrencia pública regulados por la misma, en el ámbito físico del término municipal de Palma de Mallorca.

Artículo 3. Régimen de usos.

A los efectos de esta Ordenanza los establecimientos de la oferta de restauración se agrupan en la Clasificación global “A. Sin música”, y los establecimientos de la oferta de entretenimiento en la Clasificación global “B. Con música”, y a ambas les será de aplicación:

1. El régimen de usos que para cada zona establecen las normas del PGOU en cada momento vigente.
2. Las ordenanzas o PERI de usos, en cada momento vigentes en las que esté comprendida la zona o sector en la que este emplazado el establecimiento.
3. Solo si lo dispuesto en los textos citados en los dos párrafos anteriores permite la instalación del establecimiento, se podrá pasar a aplicar lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 4. Obligatoriedad.

4.1.1. La obligatoriedad de aplicación de lo dispuesto para cada clase de establecimientos regulados por esta Ordenanza, en materias de licencias de instalación, de funcionamiento, de horario de apertura al público, exigencia de vestíbulo previo en sus accesos y otras medidas correctoras y/o condiciones de los locales y de su emplazamiento, y los preceptos de carácter funcional y régimen sancionador, lo será sin perjuicio de cumplimiento de lo dispuesto en dichas materias con mayor exigencia en otras ordenanzas o normativas municipales, reguladoras de usos en los que estén comprendidos dichos establecimientos.

4.1.2. Lo dispuesto en el apartado que antecede, con las excepciones que se establecen en esta Ordenanza también es de aplicación a las actividades reguladas por la misma que sean uso o actividad complementaria de otro uso principal.

Artículo 5. Actividad complementaria de otra principal.

Las actividades complementarias de otro uso o actividad principal, deberán figurar en el proyecto con arreglo al cual se otorgó licencia de instalación para la actividad principal y, en su defecto, requiere que por el titular de esta se obtengan la autorización pertinente o declaración responsable, para su ampliación con la actividad complementaria.

Artículo modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 6. Definición y clasificación de los establecimientos de concurrencia pública regulados por esta ordenanza.

A. Establecimientos de la oferta de restauración.

a.1. Definición General: Concordante con lo establecido en el artículo 33 de la LGTIB, son aquellos que abiertos al público ya sea como actividad principal o como complementaria de otra principal, se dedican a suministrar o expender de manera profesional y habitual, comidas y o bebidas para consumir en el mismo establecimiento.

a.2. Estos establecimientos, excepto los restaurantes con "animación musical" a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza, únicamente podrán disponer "de ambientación musical" con equipos de reproducción sonora de nivel de emisión de ruido que no superen los 65dB(A) de acuerdo con la Orden de 7 de octubre de 1998 de la Consejería de función pública e Interior, sobre la clasificación y nomenclatura oficial de las actividades musicales autorizables (publicado en el BOCAIB nº 137 de 27/10/1998), o dispongan de medios o sistemas limitadores que impidan sobrepasar este límite.

a.3. En todos estos establecimientos queda prohibida toda actividad musical entre las 24 h. y las 10 h., así como la reproducción de sonidos o ruidos con un nivel de emisión interna superior a 65 dB.

a.4. Clasificación: A efectos de esta Ordenanza estos establecimientos se encuadran en la clasificación global: "A. Sin música"

Pormenorizadamente en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la L.G.T.I.B., seguidamente se relación en grupos y definen:

1. Restaurantes.

Es el establecimiento que dispone de cocina y servicio de comedor, con la finalidad de ofrecer al público, mediante precio, comidas y bebidas para consumir en el mismo local.

2. Cafetería.

Es el establecimiento que, pudiendo ofrecer todos los servicios de bar, ofrece al público, mediante precio, a cualquier hora durante todo el tiempo que permanezca abierto al público y para consumirlos en el mismo local, platos simples o combinados elaborados directamente a la plancha o freidora.

3. Bar.

Es el establecimiento que dispone de mostrador y servicio de mesas para proporcionar al público, mediante precio, bebidas, que se pueden acompañar o no de tapas y bocadillos, fríos o calientes, para consumirlos en el mismo local.

4. Café-Teatro.

A efectos de esta Ordenanza es el establecimiento que dispone de servicio de mesas, y/o no de barra o mostrador, para proporcionar al público mediante precio café u otras infusiones y/o bebidas, acompañadas o no de tapas y/o bocadillos fríos o calientes, para consumirlos en el mismo local y, ofrece al público representaciones teatrales, pantomímicas etc, efectuadas por profesionales o por aficionados.

Entre las actividades que le son propias no se incluye la ejecución de ningún tipo de baile ni como espectáculo ni con participación de los asistentes.

La actividad musical permitida queda limitada a la producida por medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos únicamente durante los actos de las representaciones teatrales, pero en todo caso, sin sobrepasar el nivel de emisión interna de 65 dB (A), y prohibida entre las 24 h. Y las 10 h. toda actividad musical cualquiera que esta sea, así como la transmisión a locales contiguos o al ambiente exterior, de sonidos o ruidos que incrementen el ruido de fondo existente en dichos lugares en ausencia de los sonidos o ruidos objeto de control.

Durante las representaciones, el público deberá permanecer sentado.

Durante el tiempo entre representaciones teatrales y antes o después de las mismas, únicamente se permite la ambientación musical a que se refiere el apartado a.2 con las prohibiciones establecidas en el apartado a.3, del presente artículo.

Estos establecimientos están comprendidos en el uso 4.4. "Establecimientos públicos" de las normas del PGOU y en el grupo IV "Establecimientos públicos" del Anexo del REPAR.

a.4.1. En el grupo de restaurantes quedan incluidos los establecimientos de pizzerías, trattorias, tortillerías, celleres, mesones, fondas y similares.

a.4.2. En el grupo de cafeterías quedan incluidos los establecimientos de hamburgueserías y similares.

a.4.3. En el grupo de bar quedan incluidos los establecimientos de café, heladerías, creperías, croisanterías, chocolaterías, salones de té, wisquerías, pubs, y similares.

B. Establecimientos de la oferta de entretenimiento.

b.1. Artículo 6.b.1 suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011 .

b.2. Clasificación: Estos establecimientos se encuadran en la clasificación global B. Con música.

b.3. Pormenorizadamente en concordancia con lo establecido en el art. 36 de la LGTIB a continuación se relación en grupos y definen:

1. Salas de Fiesta.

Es el establecimiento que ofrece al público servicios consistentes en la presentación de espectáculos artísticos, de pequeño teatro, folklóricos, eróticos, coreográficos, humorísticos, audiovisuales, varietes y atracciones de cualquier tipo en escenario o pista; baile público con participación de los asistentes, amenizado mediante ejecución humana o medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Entre las actividades que le son propias se incluye la de bar.

2. Salas de Baile.

Es el establecimiento que ofrece al público servicios de baile público con participación de los asistentes, amenizado por ejecución humana o medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Entre las actividades que le son propias se incluye la de bar.

3. Discoteca.

Es el establecimiento que organiza baile público con participación de los asistentes, amenizado exclusivamente por medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Entre las actividades que le son propias se incluye la de bar.

4. Café Concierto.

Es el establecimiento que ofrece al público amenizaciones musicales mediante ejecución humana o medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Entre las actividades que le son propias se incluyen las de bar y cafetería. No se incluye la ejecución de ningún tipo de baile, ni como espectáculo ni con participación de los asistentes.

5. Bar musical.

Es el establecimiento que ofrece al público amenizaciones musicales, exclusivamente por medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Entre las actividades que le son propias se incluye la actividad de bar. No se incluye la ejecución de ningún tipo de baile, ni como espectáculo ni con participación de los asistentes.

Los citados grupos están comprendidos en el uso 5.11 Recreativo de las normas del PGOU vigente, y, así mismo, en el punto 6 del apartado III "Actividades Recreativas" y en el punto 7 del Grupo IV. Establecimientos públicos del anexo nomenclátor del REPAR, y en los grupos II y III del apartado 4.4.1 del artículo 34 de la OMPMA.

b.4. En el grupo 4, Café concierto, se incluyen los cafés cantante, "tablaos flamencos", "karaoke" y, establecimientos similares. En los establecimientos de "tablao flamenco" entre las actividades que le son propias se incluye la de Bar y la ejecución de baile como espectáculo, pero no con participación de los asistentes.

b.5. En el grupo 5, Bar musical, se incluyen los establecimientos públicos que en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza tengan concedida o se conceda licencia de "Amenización Musical Complementaria" conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente OMPMA, los cuales a partir de dicha fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del mencionado artículo 45, quedan sujetos a lo que para los mismos se estable en esta Ordenanza.

Artículo 6.a.2 y 6.a.3 modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 7. Establecimientos con actividad de la clase "A. Sin música" y con actividad de la clase "B. Con música".

Cuando en un establecimiento, se desarrolle una actividad de las comprendidas en la oferta de entretenimiento (clase "B. Con música") excluido el grupo 5 Bar Musical, con una actividad de la oferta de restauración (clase "A. Sin música"), excluidos el grupo 3 Bar y el grupo 4 Café-Teatro, serán de aplicación las condiciones y exigencias más restrictivas establecidas para cada una de ellas, excepto para el horario de apertura al público del establecimiento que, será el que específicamente se establece en el apartado b) del artículo 27 de esta Ordenanza.

Artículo 8. Determinaciones de la ordenanza.

8.1. Creación de ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN con restricción del horario de apertura al público y prohibición de determinadas actividades.

8.2. Determinaciones comunes a todos los establecimientos regulados por esta Ordenanza.

8.2.1. Obligatoriedad de obtener licencias Municipales de instalación, apertura al público y funcionamiento, en los casos que así se determine.

8.2.2 Artículo 8.2.2 suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011 .

8.3. Establecimientos clase “A. Sin música”:

- Condiciones de ejercicio de la actividad de música ambiental.
- Condiciones de ejercicio de la actividad de la animación musical en restaurantes.
- Ampliación del horario general de apertura al público.
- Horario general de apertura al público con diferenciación entre la estación del año y entre los días laborables, festivos y sus viglias con prohibición de apertura al público del establecimiento fuera del citado horario.
- Condiciones específicas de instalación.
- Condiciones específicas de los locales.
- Para los establecimientos con ampliación de horario, establecimientos de Restaurante con animación musical en comedor y establecimientos de Café-Teatro, obligatoriedad de exhibir placa distintivo de la clase de establecimiento.

8.4. Establecimientos clase “B. Con música”:

- Horario general de apertura al público con diferenciación entre la estación del año y entre los días laborables, festivos y sus viglias con prohibición de apertura al público del establecimiento fuera del citado horario.
- Condiciones específicas de instalación.
- Condiciones específicas de accesibilidad al establecimiento.
- Condiciones específicas de los locales.
- Condiciones específicas de ejercicio de la actividad.
- Exigencia de acceso a través de vestíbulo previo de dimensiones mínimas y obligatoriedad de adopción de medidas de insonorización y aislamiento acústico de los locales y climatización de estos en su caso, para que los sonidos o ruidos que puedan producirse en el establecimiento no se transmitan al ambiente exterior incrementando el ruido de fondo existente en dicho ambiente en ausencia de los ruidos o sonidos objetos de control.

- Condiciones de emplazamiento, consistentes en un distanciamiento mínimo entre cada dos establecimientos de esta clase más próximos entre si, en función del ancho de calle.
- Limitaciones de situación del establecimiento en el edificio.
- Prohibición de contigüidad del establecimiento con determinados usos existentes en el edificio.
- Mantenimiento de las condiciones de instalación.
- Obligatoriedad de servicio de vigilancia propio.
- Obligatoriedad de exhibir la placa distintivo de la clase de establecimiento

8.5. A efectos de esta Ordenanza se definen:

- a) Como establecimiento, el local o edificio, o si procede y cuando así lo permitan las vigentes normas urbanísticas o resto de normativa municipal, el conjunto formado por cualquiera de los citados, asociado a porche, terraza, espacio libre de parcela etc., sin interrupción o falta de continuidad entre estos dos.
- b) Como local, el espacio limitado en todos sus lados techo y suelo por elementos constructivos compartimentadores, con aislamiento acústico conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la OMPMA, en esta Ordenanza, y asimismo cumplimiento de lo dispuesto en la NBE-CPI.
- c) Se entenderá que existe contigüidad con ámbitos del uso de vivienda, u otros usos determinados, cuando el local o locales dedicados a alguno de los establecimientos regulados por esta Ordenanza, limita por alguna de sus paredes, techo o suelo con alguno de los mencionados usos.
- d) Como calle o vial o plaza, los espacios de uso público, que permitan el paso de vehículos de los servicios de emergencias y no tengan obstáculos físicos que impidan su tránsito.
- e) Como ancho de calle el total de éstas incluidas calzadas, aceras y en su caso zonas intermedias ajardinadas, pavimentadas, con arbolado, etc.
- f) Como ancho de plaza el diámetro del mayor círculo inscribible en la misma.
- g) Como establecimiento o actividad existente, el que en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, se encuentre abierto al público y en posesión de las preceptivas licencias municipales.

8.6. Normativa de referencia.

- a) Siendo que el objeto de esta Ordenanza se limita a los establecimientos clasificados y relacionados en su artículo 6º mediante los parámetros definidos en los anteriores apartados del presente artículo, las determinaciones de la misma ordenanza han de referirse en su aplicación e interpretación, a la normativa aplicable tanto de rango estatal como autonómico o local, según las materias de su competencia.
- b) En relación con los reglamento, normas u otros textos legales que se mencionan o a los que se hace referencia en esta ordenanza, deberán entenderse de aplicación posteriores disposiciones que los interpreten, amplíen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 8.2.1, 8.3.2º guión, 8.5.a y 8.5.d modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

Artículo 9. Documentación acreditativa en el establecimiento.

Los titulares de los establecimientos regulados por esta Ordenanza, en todo momento deberán tener en sus establecimientos, los documentos acreditativos del cumplimiento de las previsiones periódicas, que la vigente legislación o normativa específica tenga establecidas para las instalaciones eléctricas, de gas, de calefacción o climatización, frigoríficas, etc. y, de prevención y protección contra incendios, así como de la licencia de apertura y funcionamiento, en su caso, y de cualquier otras autorizaciones administrativas exigibles. Dicha documentación deberá ser exhibida a petición de los agentes de la Policía Local o de los funcionarios técnicos municipales del Ayuntamiento de Palma, en el ejercicio de su labor de inspección.

Las inspecciones que con ocasión del requisito trianual del artículo 20 puedan realizar los agentes de la policía local o funcionarios técnicos municipales, no serán incompatibles con las inspecciones de oficio o que a instancia de parte interesada puedan realizarse en cualquier momento.

Artículo 9 párrafo 1º modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 10. Altavoces y/o aparatos musicales en el exterior de locales.

10.1. En general queda prohibida la instalación de altavoces u otros aparatos musicales en las vías o espacios públicos, así como los espacios exteriores de dominio público y/o privado en todo el término municipal de Palma. Las excepciones a esta regla general tendrían que regularse mediante ordenanza. Queda prohibida la instalación de altavoces, otros aparatos musicales o música en vivo, en patios de isla, en espacios exteriores privados, espacios libres o no edificables de parcela, jardines y zonas de retroceso con respecto a vías o espacios públicos, o claramente lindantes con éstos últimos, en todo el Término municipal de Palma, con excepción de las zonas turísticas contempladas como tales en los Planes territoriales insulares.

En tanto no se apruebe definitivamente el Mapa de delimitación de los diferentes tipos de áreas acústicas del Término municipal de Palma, las parcelas que no compartan otros usos con el uso principal y que dispongan de autorización para el ejercicio de la actividad secundaria de música en terrazas, se considerarán áreas acústicas tipo c).- Sectores del territorio con predominio del uso recreativo y de espectáculos. Por los otros casos se determinará mediante los criterios previstos en la normativa de aplicación.

Los establecimientos turísticos de alojamiento y de la oferta de restauración y entretenimiento situados en el ámbito de las zonas turísticas definidas por el Plan director sectorial de la oferta turística (Zona 1 Palma: Marivent, Cala Major, y Cas Català. Zona 36 Palma: Platja de Palma y Can Pastilla. Zona 3: Cala Gamba y el Molinar.), que estén en situación regular, podrán instalar altavoces y/o aparatos musicales en espacios exteriores privados, espacios libres o no edificables de parcela, jardines y zonas de retroceso con respecto a vías o espacios públicos, o claramente lindantes con éstos últimos.

Esta actividad secundaria, amparará el desarrollo en el exterior (y con las limitaciones que prevé esta ordenanza) de las mismas actividades reguladas en la licencia principal, y por lo tanto, no sirven de apoyo para actividades distintas de la actividad principal. En ningún caso servirá de amparo para la realización de baile público.

Tan solo se considerarán actividades secundarias de música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre, las siguientes:

a) Ambientación musical o audiovisual por medios técnicos, pudiendo servir de cobertura musical a manifestaciones de tipo cultural, deportivo o similar realizadas por la animación de la propia clientela.

b) Animación humana con o sin música en vivo. Solamente se permitirán instrumentos musicales a los cuales se les pueda limitar el sonido que emiten mediante el uso de dispositivos técnicos limitadores.

Esta actividad secundaria tendrá que tramitarse de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial en materia de actividades.

10.2. El titular de la actividad secundaria de música en terraza, tendrá que disponer en todo momento en el establecimiento del proyecto técnico o la acreditación técnica, firmada por técnico o técnica competente, del cumplimiento de las ordenanzas municipales, de los reglamentos y de la normativa urbanística y técnica que le sea de aplicación, con indicación de las autorizaciones sectoriales que tiene que disponer el titular de la actividad.

10.3. Cuando, al amparo de lo que dispone esta ordenanza, el OMPMA, u otra normativa municipal, en lo que no contravenga lo que establece la presente Ordenanza, se instalen altavoces o aparatos musicales en espacios exteriores privados o espacios libres o no edificables de parcela, se prohíbe:

a. Su funcionamiento entre las 24 horas y las 10 horas.

b. Que produzcan niveles de emisión de sonidos que originen al ambiente exterior de los mencionados espacios o al ambiente interior de locales, estancias o recintos destinados a otros usos. Se fijan como límites aplicables los previstos en la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, así como al resto de normativa sectorial de aplicación.

10.4. La instalación y el funcionamiento de los altavoces a que se refiere este artículo, asimismo está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en los PERI vigentes y otra normativa municipal en lo que no contravengan cuánto con mayor exigencia se establece en la presente ordenanza.

10.5. Excepcionalmente, el Ayuntamiento motivadamente, en ocasión de fiestas tradicionales, actos de especial proyección cultural, recreativa, deportiva o de otra naturaleza, podrá dispensar con carácter temporal, de una o más de las prohibiciones que se derivan de lo dispuesto en los apartados anteriores, en calles, zonas u otra demarcación territorial del municipio, determinando el ámbito que se suspende la prohibición, fijando las condiciones que considere pertinentes, y señalando el plazo de esta suspensión que no podrá ser superior a un mes.

Artículo 10 modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 11. Animación musical en restaurantes.

11.1. En los establecimientos del grupo 1. Restaurantes clase "A. Sin música", previa declaración responsable por parte de los interesados, con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en el presente artículo, podrá ejercerse la actividad de animación musical, durante el horario comprendido entre las doce horas (12h.) y las dieciséis horas (16h.) y, entre las veinte horas (20h.) y las veinticuatro horas (24h.).

11.2. Además de lo establecido en el apartado que antecede, la animación musical en restaurantes está sujeta a los siguientes requisitos y condiciones:

11.2.1. Requisitos:

- a) No haber sido sancionado con carácter firme durante los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud por una infracción grave o muy grave en materias reguladas de esta ordenanza.
- b) No haber sido sancionado con carácter firme durante los 8 meses anteriores a la fecha de la solicitud, por TRES infracciones leves, una grave o una muy grave, en materias reguladas por la OMPMA o por la legislación aplicable en materia de seguridad ciudadana, por su relación con el bien jurídico a proteger.

11.2.2. Condiciones:

- a) No estar ubicado el establecimiento interesado en zona con Ordenanza de usos, PERI de usos, u otra normativa municipal que lo prohíba.
- b) En zonas con Ordenanza de Usos, PERI de Usos u otra normativa municipal, será de aplicación lo que dichos textos dispongan con mayor restricción, para establecimientos con actividad musical distinta de la de ambientación musical a que se refieren los apartados a-2 y a-3 del artículo 6 de esta Ordenanza.
- c) El establecimiento no puede tener contigüidad con locales dedicados al uso de vivienda, uso hospitalario, habitaciones del uso turístico de alojamiento (hoteles, aparta-hotel, apartamento turístico etc.) ajeno al establecimiento de restaurante con animación musical, y uso residencial comunitario.
- d) **Artículo 11.2.2.d) suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.**
- e) La animación musical en restaurantes no podrá superar los niveles de ruido que fija como máximos el artículo 22 de la OMPMA.
- f) El local deberá cumplir con la normativa de protección contra incendios y adoptar las medidas de insonorización, para dar cumplimiento a la OMPMA.
- g) El local de comedor deberá disponer de adecuadas instalaciones de ventilación forzada y/o de climatización, que en todo momento permitan desarrollar la actividad de “animación musical”, con todas las ventanas y puertas cerradas.

Artículo 11.1, 11.2 párrafo 1º, 11.2.2.c), 11.2.2.e) y 11.2.2.f) modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

CAPÍTULO II

Condiciones comunes para todos los establecimientos regulados por esta ordenanza, limitaciones de accesos, dotación de servicios sanitarios y evacuaciones de humos, vahos y gases

Artículo 12. Limitaciones de los accesos.

Los establecimientos regulados por esta Ordenanza, no podrán tener accesos desde espacios comunes o privados, vinculados a usos de vivienda, hospitalario, residencial comunitario, religioso, docente, socio-cultural institucional. De esta prohibición se exceptúan:

- a) Los espacios de retanqueo respecto a alineación oficial de viales u otros espacios de uso público.

b) Los establecimientos que sean actividades complementarias vinculadas a estos usos.

Artículo modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 13. Dotación de servicios sanitarios.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de ámbito laboral, o con mayor exigencia en la normativa sectorial, o en reglamentos o normas de aplicación de superior rango, los establecimientos regulados por esta ordenanza, como mínimo, en cada planta dispondrán de dependencias dotadas de:

1 Inodoro, 1 urinario y 1 lavabo para hombres, y 1 Inodoro y 1 lavabo para mujeres, por cada 100 personas de aforo o fracción superior a 50 personas.

La superficie mínima de cada uno de los servicios sanitarios deberá cumplir lo que para cada clase y grupo de establecimientos determine la normativa específica o sectorial de rango estatal o autonómico.

Todos los aparatos de los servicios sanitarios deberán estar dotados de agua fría, y los lavabos de toallas de un solo uso o seca-manos, y jabón.

En el servicio higiénico de mujeres el lavabo deberá situarse en el vestíbulo previo a la cabina o recinto del inodoro.

En el servicio sanitario de hombres los urinarios y lavabos podrán situarse en el vestíbulo previo al recinto o cabina de los inodoros.

Estas dependencias de servicios sanitarios para mujeres, y para hombres estarán separadas entre sí, con el debido alejamiento de la sala o zonas de consumo de alimentos o bebidas, en locales ventilados suficientemente natural o artificialmente mediante ventilación forzada, bien iluminados, con alumbrado ordinario, y con alumbrado de emergencia y señalización.

Los aparatos inodoros serán de descarga automática de agua.

El suelo será impermeable y fácilmente lavable.

Las paredes hasta una altura de 2 metros como mínimo, serán impermeables y recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados, o mármol abrigantado.

Artículo 14. Salida de humos, vahos, gases, aire de enfriamiento de unidades condensadoras y aire de ventilación forzada.

a) Salida de humos:

Se prohíbe la salida de humos y la evacuación forzada de vahos y gases diferentes del aire ambiente, por fachadas, patios interiores comunes, balcones, ventanas, y otros huecos similares.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto con mayor exigencia en otras ordenanzas municipales o en normativa de rango superior quedan sujetas a las siguientes condiciones:

b.1. Las chimeneas o conductos de salida de humos, vahos, gases diferentes del aire, no tendrán en todo su trazado aberturas o fisuras.

Las chimeneas o conductos de humos estarán constituidas por materiales de reacción al fuego M0-M1 y, al menos serán RF120, y estarán suficientemente aisladas para evitar en todo su trazado, tanto la transmisión de calor como de ruidos. Las de salida de humos serán de uso exclusivo.

b.2. Las chimeneas y conductos de salida de humos, vahos y gases diferentes del aire, deberán efectuar la descarga de dichos productos a la atmósfera, al menos 1 metro por encima de la parte superior de cualquier hueco de ventilación de recinto habitable, situado dentro de un radio de 8 metros alrededor de la chimenea o conducto.

b.3. Si la descarga a la atmósfera de humos, vahos y gases diferentes del aire, se efectuase en patio de manzana en el que perimetralmente existan edificios con huecos a dicho patio, la boca de salida de los citados productos deberá situarse al menos 1 metro por encima de la parte más alta, de cualquier hueco de ventilación de local o recinto habitable, situado en un radio de 16 metros con centro en la chimenea o conducto.

b.4. Las chimeneas o conductos de salida de humos de establecimientos o actividades de las reguladas por esta Ordenanza, deberán estar dotadas de filtros y otros sistemas purificadores, para que los humos sean descargados a la atmósfera sin ocasionar molestias por olores o por partículas sólidas o líquidas en suspensión.

Estos depuradores deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos ni cuyo pH esté fuera del intervalo entre 6 y 10.

La evacuación de polvos, gases, humos u otras emisiones a la atmósfera se hará a través de chimeneas que cumplan lo especificado en el ANEXO II de la Orden de 18-10-1976 del Ministerio de Industria y Energía, sobre Protección y Corrección de la Contaminación de la Atmósfera.

b.5. La descarga a la atmósfera del aire de las unidades de climatización, así como el aire extraído mediante ventilación forzada, no podrá efectuarse a menos de 2,20 m de altura sobre el pavimento de la vía pública. En todo caso, ha de estar dotado de una reja de 45º de inclinación que oriente la salida del aire hacia arriba, de forma que no ocasione molestias a los vecinos ni viandantes, tanto por la incidencia directa del aire como por olores ni ruidos.

b.6. En todo caso, si aún cumpliendo todo lo dispuesto en los anteriores apartados, se produjeran molestias por salida de humos, vahos o gases, el establecimiento causante de las mismas estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar dichas molestias.

En los locales de actividades en las que se produzcan vahos o gases que puedan ser causa de olores molestos, deberán dotarse de adecuados sistemas de extracción originando depresión en el local, que impidan la salida de dichos productos por puertas y ventanas.

Artículo 14.b.5 modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

TÍTULO II
Normas particulares de los establecimientos regulados por esta ordenanza

CAPÍTULO I
Condiciones específicas particulares de los establecimientos clase “A. Sin música”

Artículo 15. Condiciones específicas.

- a) La superficie construida mínima de los establecimientos clase “A. Sin música” será de 35 metros cuadrados.
- b) La superficie total construida de los establecimientos del grupo 4 Café-Teatro, no será inferior a 75 m², y deberán estar dotados de vestuarios conforme a los establecido en la O.C.F.P.I., así como de tarima-escenario o similar para las actuaciones teatrales.
- c) Los establecimientos con superficie construida igual o superior a 500 metros cuadrados, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el REPAR y en la NBE-CPI, en cada momento, vigentes deberán estar dotados de BIE (bocas de incendios equipadas) con arreglo a lo dispuesto en el RIPCI.
- d) Deberán cumplir lo dispuesto en:
- REPAR y disposiciones de igual o superior rango que los sustituyan, modifiquen o complementen.
 - OCFPI, particularmente en cuanto dispone con mayor exigencia que esta Ordenanza.
 - OMPMA, en particular en lo referente a aislamiento acústico, y niveles de ruido permitidos en cuanto sea de mayor exigencia que los establecido en la presente Ordenanza.
 - RAMIN y P de 30-11-1961 en cuanto dispone su título primero.
 - RAC y NAMIN y P.
 - NBE-CA88.
 - PGOU vigente, OOMM, PERI y demás normativa municipal de aplicación.

CAPÍTULO II
Condiciones de emplazamiento, limitaciones de ubicación en la edificación, condiciones específicas y mantenimiento de las condiciones de instalación en los establecimientos clase “B. Con música”

Artículo 16. Condiciones de emplazamiento de los establecimientos clase “B. Con música”.

16.1. En función del ancho del vial o espacio público al que dan las fachadas en que se encuentran las puertas de acceso al establecimiento, se prohíbe la nueva instalación de establecimientos clase “B. Con música”, a distancia menor de la que se indica en el cuadro de este apartado, de cualquier otro de la misma clase, existente, abierto al público y en funcionamiento con la preceptiva licencia municipal.

CALLES		PLAZAS	
Ancho del vial o espacio al que da frente al acceso del establecimiento	Distancia entre el establecimiento a instalar y otro de la misma clase más próximo, existente en la misma calle o en otra calle con la que confluya o en plaza en la que desemboque	Ancho de la Plaza a la que da frente el acceso del establecimiento	Distancia entre el establecimiento a instalar y otro de la misma clase más próximo existente en la misma plaza o en calle que a ella confluya
30 m. o más	25 m. ⁽¹⁾ ; 35 m. ⁽²⁾	Más de 45 m.	35 m.
Entre 20 m. Y menos de 30 m.	125 m. ⁽¹⁾ ; 35 m. ⁽²⁾ ; 40 m. ⁽³⁾	Entre 20 m. y 45 m.	40 m.
Entre 12 m. y menos de 20 m.	175 m.	Ancho menor de 20 m. se considera calle	La que corresponda a calle con el ancho de la plaza
Entre 7m y menos de 12m.	225 m.	Ídem	Ídem

- (1) Respecto a establecimiento existente en la misma calle que el de nueva instalación o en calle que a ella confluya cualquiera que sea el ancho de aquella.
- (2) Respecto a establecimiento existente en plaza de ancho > 45 m en la que desemboca la calle en que se ubica el establecimiento de nueva instalación.
- (3) Respecto a establecimiento existente en plaza de ancho entre 20 m y 45 m en la que desemboque la calle de ubicación del nuevo establecimiento

16.2. Las distancias mínimas entre establecimientos clase “B. Con música” se calculará entre las puertas más próximas entre sí, del establecimiento que pretende instalarse en una calle o plaza y la del establecimiento existente más cercano, en relación al cual a de guardar distancia, situadas gráficamente dichas puertas en plano D a escala 1:1000, del vigente PGOU, y midiendo sobre la proyección horizontal del itinerario más corto utilizable por el público, con independencia de los obstáculos urbanos y de regulación de tráfico que se interpongan.

16.3. Además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del REPAR, la instalación de los establecimientos clase “B. Con música”, solo se permiten con sus puertas de acceso en fachadas que den frente a vía pública, que además de tener en todos sus puntos un ancho mínimo de 7 metros, no tengan obstáculo físico que impida el tráfico rodado y, a dicho vial o espacio público, entendidos éstos como los definidos en el párrafo d) del artículo 8.5, confluya al menos otro vial de igual ancho o mayor sin obstáculo físico que impida el tráfico rodado.

16.4. A efectos de emplazamiento de establecimientos clase “B. Con música” de nueva instalación, que pretendan ubicarse en el edificio aislado de uso exclusivo de establecimientos de:

- Actividades clase “B. Con música”
- Actividades clase “A. Sin música” con actividad complementaria clase “B. Con música” o viceversa.

Siempre que los establecimientos existentes ubicados en el edificio, sean del mismo titular, no le serán de aplicación el régimen de distancias mínimas establecido en este artículo, respecto a actividades o establecimientos ubicados en el mismo edificio, pero si respecto a establecimientos existentes ubicados en otros edificios.

Como establecimiento o actividad existente se entenderá el establecido en el párrafo g) del artículo 8.5 de esta ordenanza.

Artículo 17. Emplazamiento de actividades de la clase “B. Con música” complementarias de otro uso principal.

17.1. Las actividades o establecimientos clase “B. Con Música”, que se instalen como complementarias de establecimientos de uso principal Hotel, Hotel o apartamento o Sociocultural de carácter institucional, formando parte integrante e inseparable de los mismos, en edificio dedicado exclusivamente a dichos usos, siempre que el acceso a la actividad complementaria se realice necesariamente a través de la entrada principal y del hall o recepción del establecimiento del uso principal, estarán dispensados del cumplimiento de las condiciones de emplazamiento que establece el artículo 16 de esta Ordenanza.

17.2. En todo caso estas actividades establecimientos clase “B. Con música” quedan prohibidas en locales contiguos a:

- Uso de vivienda salvo que sea la del titular o explotador del establecimiento, y ello se acredite documentalmente de forma fehaciente con la solicitud de la licencia de instalación.
- Uso residencial comunitario.
- Uso hospitalario.
- Habitaciones de uso turístico ajenas al establecimiento clase B con música que se pretende instalar.

Artículo 17.2 guión 4º modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 18. Limitaciones y prohibiciones de carácter general para la ubicación en la edificación de establecimientos clase “B. Con música”.

18.1 Artículo 18.1 suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

18.2 Artículo 18.2 suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

18.3. Queda prohibida la instalación de estos establecimientos en locales contiguos con uso de vivienda, uso hospitalario, habitaciones de uso turístico de alojamiento (hoteles, hotel apartamento, apartamento turístico, etc.) ajeno al establecimiento, de la clase “B. Con música” y uso residencial comunitario. Se excluye la vivienda unifamiliar vinculada al establecimiento, siempre que figure como de guarda o vigilancia de este, o se aporte documento que acredite fehacientemente que es la del titular o explotador del establecimiento.

18.4. Sin perjuicio de cumplir con la normativa de protección contra incendios y resto de normativa de aplicación, los locales situados en planta semisótano o sótano destinados total o parcialmente a establecimientos o actividades reguladas por esta Ordenanza, excepto que sean exclusivamente dependencias de lavabos, han de disponer como mínimo de una salida directa a vía pública o a espacio exterior seguro.

Artículo 18.3 y 18.4 modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 19. Condiciones específicas particulares de los establecimientos clase “B. Con música”.

Todos los establecimientos de concurrencia pública de la oferta de entretenimiento clase “B. Con música”, deberán:

a) Estar dotados en todos sus accesos de vestíbulo previo con dos puertas, con el aislamiento acústico necesario para impedir la transmisión al exterior de niveles de ruido superiores a los permitidos por el artículo 22 de la OMPMA. Dichas puertas deberán abrir en el sentido de evacuación, y estar dotadas de sistema que automáticamente las cierre tras su apertura.

La distancia mínima entre el contorno de la superficie barrida por la puerta de entrada al vestíbulo desde el interior del establecimiento, y la puerta de salida de este vestíbulo hacia el exterior, será al menos de 1.5 metros y la menor dimensión del vestíbulo previo en cualquier punto de su anchura será como mínimo de dos metros.

Estos vestíbulos serán para paso de personas exclusivamente y la puerta de salida de edificio en su apertura no podrá invadir la vía pública.

La puerta del vestíbulo que comunica directamente con el interior del establecimiento se puede sustituir por una cortina de reacción al fuego M1 que cierre formando solapa y que a efectos de insonorización y aislamiento acústico cumpla las mismas condiciones que las exigidas a las puertas.

b) Estar dotados de instalaciones de ventilación forzada y/o de climatización, que permitan el ejercicio de actividad musical con todas las puertas, ventanas u otros huecos del local, cerrados, para impedir de forma eficaz que los sonidos o ruidos producidos en el mismo se transmitan a locales vecinos o al ambiente exterior, incrementando el nivel de ruido de fondo existente en dichos lugares en ausencia de los ruidos o sonidos objeto de control.

c) Los establecimientos del grupo 4. Café concierto, deberán estar dotados de escenario o tarima, para ejecución de la música en vivo y /o actuaciones de los músicos, y/o cantantes, así como de camerinos para los mismos.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto NBE-CPI , en el REPAR, y en las demás normas o reglamentos de aplicación, todos los establecimientos clase “B. Con música”, deberán estar dotados al menos con instalaciones de bocas de incendio equipadas (BIE), instalaciones de detección de incendio y de alarma, y de extintores de incendios, con arreglo a lo dispuesto en el RIPCI.

De la dotación de bocas de incendio equipadas a que se refiere el párrafo anterior, se exceptúan los establecimientos comprendidos en el grupo 4. Café Concierto y en el grupo 5. Bar musical, con superficie inferior a 500 metros cuadrados, debiendo estar dotados de las demás instalaciones y medios contra incendios a que dicho párrafo se refiere, sin perjuicio del cumplimiento de mayores exigencias requeridas por el REPAR, NBE-CPI, RIPCI, y en la normativa sectorial que le sea de aplicación.

e) Deberán cumplir lo dispuesto en:

- REPAR y disposiciones de igual o superior rango que los substituyan, modifiquen o complementen.
- OCFPI, particularmente en cuanto dispone con mayor exigencia que esta Ordenanza.
- OMPMA, en particular en lo referente a aislamiento acústico, y niveles de ruido permitidos en cuanto sea de mayor exigencia que los establecido en la presente Ordenanza.

- RAMIN y P de 30-11-1961 en cuanto dispone su título primero.
- RAC y NAMIN y P
- NBE-CA88.
- PGOU vigente, OOMM, PERI y demás normativa municipal de aplicación.

f) La superficie construida de estos establecimientos será como mínimo de 100 metros cuadrados para los comprendidos en el grupo 4. Café concierto y en el grupo 5. Bar musical y, de 300 metros cuadrados para los grupos 1. Salas de fiesta, 2. Salas de baile y 3. Discoteca.

g) En los establecimientos comprendidos en el grupo 4. Café Concierto y en el grupo 5. Bar musical, está prohibida la existencia de pista de baile y de espacios similares que permitan la ejecución de baile por parte de los asistentes.

Artículo 19.a párrafo 4º modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 20. Mantenimiento de las condiciones de instalación de los establecimientos de la oferta de entretenimiento clase “B. Con música”.

20.1. Todos los establecimientos de la oferta de entretenimiento clase “B. Con música” quedan sujetos al cumplimiento cada tres años de los siguientes requisitos:

20.1.1. Acreditar el mantenimiento de las condiciones impuestas en la licencia de instalación y/o en la licencia de apertura y funcionamiento, comunicándolo al Ayuntamiento mediante presentación de instancia en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre del tercer año de cada periodo trianual, acompañando:

a) **Artículo 20.1.1.a) suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.**

b) Certificado suscrito por técnico competente, que acredite:

- El correcto funcionamiento de las instalaciones del establecimiento y del mantenimiento y eficacia de todas las medidas correctoras y condiciones impuestas en la licencia.
- No haber realizado cambios substanciales en el establecimiento

Artículo 20.1.1.b) modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 21. Medidas de colaboración cívica.

21.1. Todos los establecimientos de la oferta de entretenimiento de la clase “B. Con música”, conforme a las condiciones de su correspondiente licencia de instalación y de apertura al público y funcionamiento, o en su defecto calculado con arreglo a lo establecido la NBE-CPI en cada momento vigente, que tengan una ocupación o aforo igual o superior a 100 personas, para su apertura al público y funcionamiento, es obligatorio que dispongan como mínimo de una persona encargada de velar por el orden público en el

interior del establecimiento, incluidos sus accesos y/o salidas.

21.2. Sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente atribuya a las diferentes fuerzas o cuerpos de seguridad, el servicio de orden a que se refiere el párrafo 21.1 que antecede, será el responsable de advertir al público asistente al establecimiento de la hora de cierre, así como de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, tales como realizar actividades que produzcan ruidos molestos o causen alarma al vecindario u ocasionen obstrucción de los accesos y o salidas del establecimiento. Si las advertencias de la persona encargada de velar por el orden público del establecimiento no fueran atendidas, inmediatamente deberá dar el aviso a las fuerzas o cuerpos de seguridad a los efectos correspondientes.

21.3. Los establecimientos que tengan más de un acceso y que con arreglo a lo dispuesto en este artículo deban tener servicio de vigilancia, habrán de disponer del mismo en todas las entradas abiertas al público.

TÍTULO III

Procedimientos municipales para el ejercicio de las actividades reguladas por esta Ordenanza

Enunciado modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

CAPÍTULO I

Procedimiento para poder ejercer actividad de animación musical en restaurantes

Enunciado modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 22. Procedimiento para poder ejercer actividad de animación musical en restaurantes.

Para el ejercicio de la actividad de animación musical en restaurantes a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza el titular de la actividad deberá presentar, en las formas y lugares legalmente previstos, declaración responsable en la que manifieste que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar la actividad, y dispone de la documentación que lo acredita, abonado las tasas, aportando proyecto y certificado final de obra suscrito por técnico competente en el que como mínimo deberá justificar: el cumplimiento de los niveles de recepción externa y de recepción interna que fija el artículo 22 de la OMPMA y el cumplimiento de los artículos 11 y 15 de esta Ordenanza.

Artículo modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

CAPÍTULO II

Procedimiento para poder ejercer las actividades clasificadas como clase “B. Con música”

Enunciado modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 23. Disposiciones comunes.

23.1. Los establecimientos clase “B Con música”, para su instalación, previamente habrán de obtener la preceptiva licencia municipal de instalación, aportando proyecto firmado por técnico competente que justifique que lo solicitado se ajusta a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa de aplicación. Y previo a la apertura deberá presentar la correspondiente declaración responsable de que cumple con las condiciones de la licencia, adjuntando el correspondiente certificado de final de obra y toda aquella otra documentación que sea exigible de acuerdo con la legislación

23.2 Artículo 23.2 suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

23.3 Artículo 23.3 suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

Artículo 23.1 modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 24. Artículo suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

Artículo 25. Normativa específica, documentación específica, condiciones específicas, orden de prioridad de las solicitudes de licencia, y condiciones para ampliación y/o modificaciones, de los establecimientos clase “B. Con música”.

25.1. Normativa específica.

a) REPAR con las siguientes especificaciones:

a.1. Los establecimientos de los grupos 1 Salas de fiesta, 2 Salas de baile y 3 Discotecas, están sujetos a lo dispuesto en:

- Capítulo I “Edificios o locales cubiertos” excepto lo dispuesto en el apartado 6 de su artículo 3º.

- Capítulo III licencias de construcción o reforma y apertura”, del título Primero.

- Título Segundo.

a.2. Los establecimientos comprendidos en el grupo 4 “Café Concierto” y grupo 5. “Bar musical”, están sujetos a lo indicado en el anterior apartado a.1 excepto de lo dispuesto en el artículo 10 del REPAR y, además, los establecimientos de este grupo con superficie inferior a 500 metros cuadrados, están exentos de cumplir lo dispuesto en su artículo 22.

b) Lo establecido en los textos relacionados en los artículos 23.1 y 24.1 de esta ordenanza y párrafos a) al g) ambos inclusive, del artículo 24.2 de esta Ordenanza.

25.2. Documentación específica.

a) El proyecto presentado deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 23.1 y en el apartado 25.1) que antecede, y deberá contener, o en su caso aportar, documentación suscrita por técnico competente, referente a las siguientes materias:

a.1. Plano de emplazamiento a escala 1:500 o 1:1000 de la cartografía del PGOU vigente, que abarque al menos un radio igual al 125% de la distancia entre las puertas más próximas entre sí del establecimiento a instalar y el existente de la misma clase más cercano, en función del ancho de calle, conforme a lo establecido en el artículo 16 de esta Ordenanza, grafiando la situación de las citadas puertas, y el número postal del local o inmueble en el que se ubica cada uno de los establecimientos.

a.2. Plano a escala 1:50; 1:100 o 1:200 (según tamaño del establecimiento) en planta y sección, necesarios para la completa comprensión y conocimiento del establecimiento, acotados en forma gráfica y numérica, en cuanto sea necesario para justificar el cumplimiento de las ordenanzas municipales. Los planos deberán cumplir la norma UNE 026 1-026 (ISO 5455) en cuanto a escalas normalizadas, formatos y plegado.

a.3. Concordante con lo establecido en el artículo 29 de la ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, proyecto de insonorización que como mínimo contendrá:

a.3.1. Definición del tipo de establecimiento o actividad a que se destina el local.

a.3.2. Nivel sonoro interior que se producirá en el establecimiento.

a.3.3. Nivel sonoro de recepción de origen interno y de origen externo, en las viviendas más próximas (la contigüidad con vivienda la prohíbe el artículo 18.3. y/o locales ajenos contiguos del propio edificio, y en el ambiente exterior, que se registre en dichos lugares medido con arreglo a lo establecido en la O.M.P.M.A., en presencia del nivel sonoro interior previsto en el establecimiento.

a.3.4. Aislamiento acústico necesario.

a.3.5. Especificación de espesores de los materiales de aislamiento, peso por metro cuadrado y coeficientes de absorción acústica en bandas de octava.

a.3.6. Detalles a escala 1:5 de dobles paredes y doble techo.

a.3.7. Medidas correctoras para el ruido de impacto.

a.3.8. Planos de planta y sección de la situación relativa de las viviendas respecto al establecimiento.

a.3.9. Medidas correctoras del ruido producido por las instalaciones de ventilación y climatización y detalles de ubicación de la maquinaria (compresores, climatizadores, condensadores, etc.)

a.3.10. Instalación en todos los accesos del vestíbulo previo a que se refiere el apartado a) del artículo 19 de esta Ordenanza.

25.3. Orden de prioridad de las solicitudes de licencia para actividades clase "B. Con música"

a) Cuando se presente en una misma fecha más de una solicitud de licencia para instalación de establecimientos de la oferta de entretenimiento CLASE "B" con música, con la totalidad de documentación requerida por lo dispuesto en esta Ordenanza, tendrán prioridad por número de orden de entrada en el Registro General.

b) Cuando se solicite licencia de instalación de una actividad para clase B con música, que por razón de distancia resulte incompatible con lo interesado en otra solicitud para el mismo fin, presentada con anterioridad (menor nº de orden de entrada) en el Registro General, se suspenderá la tramitación de la citada en primer lugar, (mayor nº de Orden de entrada en el Registro General) continuándose la tramitación de la que se presentó primero en el Registro General (menor nº de Orden de entrada), y en caso de otorgarse a esta la licencia solicitada, se adoptará acuerdo denegatorio de la solicitud presentada con posterioridad a ella. En caso contrario, es decir, si se deniega la solicitud presentada con menor nº de Orden de entrada en el Registro General (con fecha más antigua), se alzarán la suspensión de la otra solicitud, continuando su tramitación hasta su resolución.

c) La respuesta afirmativa a una consulta formulada por un interesado, acerca de la posibilidad de instalar una de las actividades clase B con música, no generara automáticamente un derecho irreversible a la obtención de la licencia de instalación correspondiente, teniendo exclusivamente un carácter informativo y no vinculante para el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística y en la Orden Ministerial de 15-4-1963 complementaria del RAMIN y P de 30-11-1961.

d) Sin el plazo de tiempo transcurrido desde la contestación a la consulta o información a que se refiere el apartado c) que antecede, y la solicitud de licencia, se da el supuesto contemplado en el anterior apartado b), prevalecerá siempre la fecha de presentación de la solicitudes de licencia como se establece en el apartado a), y continuándose conforme a lo dispuesto en el apartado b).

25.4. Ampliaciones en establecimientos clase “B. Con música”.

Podrá concederse licencia para ampliación siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El establecimiento o actividad junto con su ampliación, no dará lugar a una minoración de las distancias mínimas entre establecimientos, que dispone el cuadro del artículo 16.1 de esta Ordenanza.
- Que entre la actividad primitiva y la ampliación de la misma no exista interrupción o falta de continuidad entre ellas (solución de continuidad).
- Que la suma de la superficie de la actividad existente con la de la ampliación, no supere los límites máximos que establezca esta Ordenanza, o en su caso establezca el PERI de usos, Ordenanza de usos, Normas de PGOU vigente u otra normativa municipal, dentro de cuyo ámbito de aplicación esté ubicado el establecimiento.

25.5. División de establecimientos o actividades.

Los establecimientos de la oferta y entretenimiento clase “B. Con música”, tanto los que tengan licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, como si la obtienen con posterioridad, no podrán subdividirse en otros, ni de ellos podrán segregarse secciones o dependencias, destinadas a establecimientos o actividades de la oferta de entretenimiento clase “B. Con música”.

Artículo 25.2.a) y 25.2.a) a.1 modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

TÍTULO IV

Zonas de especial protección y horarios de apertura al público de los establecimientos regulados por esta ordenanza

CAPITULO ÚNICO

Artículo 26. Zonas de especial protección.

26.1. A los efectos de lo que dispone esta Ordenanza, como ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN se entiende toda área del ámbito territorial del municipio de Palma, tanto la íntegramente comprendida como la directamente afectada por razón de proximidad, que haya sido declarada o en un futuro se declare zona acústicamente contaminada (ZAC), zona acústicamente saturada (ZAS) o con cualquier otro grado de protección medioambiental, por aplicación de lo que dispone el OMPMA u otra normativa municipal, autonómica o estatal.

26.2. En el ámbito de las ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, todos los establecimientos públicos tienen que tener un horario de apertura al público más reducido que el horario general que se fija en el artículo 27 de esta Ordenanza. Este horario, salvo otro de más restrictivo que, si es procedente, se fije en futuras declaraciones de ZAC, ZAS u otro grado de protección medioambiental, es el que se fija en el cuadro número 2 del artículo 27 de esta Ordenanza.

26.3. Conforme a lo que disponen los anteriores apartados 26.1 y 26.2, en relación con el marco físico de las ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, para aplicación en éstas del horario mas reducido a que se refiere el anterior apartado 26.2 y el resto de medidas restrictivas previstas en esta Ordenanza, queda establecida como ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PRIMERA el área de la zona de SA LLOTJA comprendida entre l'avinguda Antoni Maura y el carrer Apuntadors, ambos íntegramente comprendidos en la zona, DRASSANA, Consolat y passeig Sagrera, éste también comprendido en la zona de ESPECIAL PROTECCIÓN que gráficamente se representa en el plano que como ANEXO VIII forma parte de esta Ordenanza.

Artículo modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 27. Horarios de apertura al público.

a) El horario general de apertura al público y cierre de los establecimientos regulados por esta Ordenanza, y que a sus efectos, en adelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 se disponen en dos clases, establecimientos de la oferta de restauración clase "A. Sin música" y establecimientos de la oferta de entretenimiento la clase "B. Con música".

Para los establecimientos de la clase "A. Sin música" se dispone un horario general de apertura al público acomodado a los fines de esta Ordenanza.

Para los establecimientos de la clase "B. Con música", se dispone un horario de apertura al público, que distingue en un bloque los establecimientos cuya característica principal común, es la de ofrecer servicio de baile público con participación de los asistentes; otro bloque manteniendo singularizados los establecimientos que como entretenimiento, solo ofrecen al público amenizaciones musicales mediante ejecución humana y/o por medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos, y otro bloque que corresponde a establecimientos que ofrecen al público exclusivamente amenización musical por medios mecánicos, electromecánicos o electrónicos.

En todos los casos conforme a lo dispuesto en la LMTA (Ley 9/1997 de 22 de diciembre) se fija la hora de apertura y la hora de cierre, con una diferenciación de horario entre al época o estación anual considerada verano y el resto del año, y entre los días laborables y los festivos con sus vísperas, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Cuadro nº 1. Horario general de apertura al público de los establecimientos de concurrencia pública. De la clase "A. Sin música" (oferta de restauración) y de la clase "B. Con música" (oferta de entretenimiento). Excepto en zonas de especial protección.

HORARIOS

CLASE DE ESTABLECIMIENTO		APERTURA	CIERRE			
			VERANO (1)		INVIERNO	
			LABORABLE	FESTIVO	LABORABLE	FESTIVO
"A": ESTABLECIMIENTOS <u>SIN MÚSICA</u> (oferta de restauración) (2)	Restaurante, CAFETERÍA BAR	5:30 h 16:00 h	2:30 h.	3:00 h	2:00.h	2:30.h
	CAFÉ-TEATRO					
"B": ESTABLECIMIENTOS <u>CON MÚSICA</u> (oferta de entretenimiento) (2)	S.FIESTAS S.BAILE DISCOTECAS	16:00 h	5:45 h	6:00 h.	5:30 h	5:45 h.
	CAFÉ CONCIERTO Y SIMILARES	16:00 h	4:45 h.	5:00 h.	4:30 h.	4:45 h.
	BAR MUSICAL	16:00 h	3:45 h	4:00 h.	3:30 h	3:45 h

Cuadro nº 2. Horarios de apertura al público de los establecimientos clase "A. Sin música" (oferta de restauración) y de la clase "B. Con música" (oferta de entretenimiento), ubicadas en el ámbito de ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

HORARIOS

CLASE DE ESTABLECIMIENTO		APERTURA	CIERRE			
			VERANO (1)		INVIERNO	
			LABORABLE	FESTIVO	LABORABLE	FESTIVO
"A": ESTABLECIMIENTOS <u>SIN MÚSICA</u> (oferta de restauración) (2)	Restaurante, CAFETERÍA BAR	9:00 h 16:00 h	1:00 h.	3:00 h	1:00.h	3:00.h
	CAFÉ-TEATRO					
"B": ESTABLECIMIENTOS <u>CON MÚSICA</u> (oferta de entretenimiento) (2)	S.FIESTAS S.BAILE DISCOTECAS	16:00 h	1:00 h	3:00 h.	1:00 h	3:00 h.
	CAFÉ CONCIERTO Y SIMILARES	16:00 h	1:00 h.	3:00 h.	1:00 h.	3:00 h.
	BAR MUSICAL	16:00 h	1:00 h	3:00 h.	1:00 h	3:00 h

- (1) Se entiende por horario de verano el comprendido entre: 15 de mayo y 15 de octubre.
- (2) Establecimientos definidos en el artículo 2º de esta ordenanza
- (3) Por festivo, todos los declarados oficialmente como tales y los sábados.

b) Establecimientos con actividad clase “A. Sin música” y con actividad clase “B. Con música”.

Para establecimiento de los regulados por esta Ordenanza que esté en posesión al mismo tiempo de licencia municipal de apertura al público y funcionamiento de actividad de la oferta de restauración clase “A. Sin música”, limitada exclusivamente grupo 1. Restaurante o grupo 2. Cafetería, y de actividad de la clase “B. Con música”, también limitada exclusivamente grupo 1 Sala de fiestas, grupo 2 Sala de Baile, grupo 3 Discoteca o grupo 4 Café-Concierto, o viceversa, la hora de apertura de los citados establecimientos que figura en los cuadros Nº 1 y Nº 2 del anterior apartado a), para los de la clase “A. Sin música”, se retrasa fijándola en las 11:00 h, como mínimo, y desde dicha hora de apertura hasta las 16 h. como actividad musical solo se permite la de ambientación musical a que se refieren los apartados a.2 y a.3 del artículo 6, salvo que se trate de establecimientos de restaurante al que se haya otorgado la licencia de “animación musical” a que se refieren los artículos 11 y 22 de esta Ordenanza, en cuyo caso, se permitirá el ejercicio de la actividad de restaurante con animación musical y horario de la misma conforme a lo dispuesto en el citado artículo 11.

La actividad de la clase “B. Con música”, deberá ceñirse al horario del grupo de establecimiento al que la misma pertenezca, conforme a lo establecido en el cuadro Nº 1 del apartado a) de este artículo si el establecimiento está ubicado en zona de ámbito general del término municipal, y en el cuadro Nº 2 del mismo apartado, si está ubicado en zona de ESPECIAL PROTECCIÓN.

Entre la hora de cierre de la actividad de la clase “B. Con música” y las 11 h. de apertura de la actividad clase “A. Sin música”, está prohibida la apertura al público del establecimiento.

c) A efectos de lo establecido en la presente ordenanza se entenderá por “apertura al público”, el período de tiempo durante el cual el público puede entrar y permanecer en el establecimiento o actividad.

Estos establecimientos a continuación de la hora de cierre, dispondrán un tiempo máximo de quince (15) minutos, para desalojo del público. En dicho periodo deberán mantener en funcionamiento con su máxima intensidad de iluminación, todas las instalaciones de alumbrado del establecimiento, quedando PROHIBIDA: CUALQUIER CLASE DE MÚSICA; Servir consumiciones, y la entrada de público al establecimiento.

Del horario de apertura al público y del tiempo de desalojo del local, deberán ser informados los clientes por el titular o explotador del establecimiento.

d) El horario general de apertura al público y de funcionamiento de los establecimientos de concurrencia pública regulados por esta Ordenanza, es el comprendido entre la hora de apertura y la hora de cierre que fijan los cuadros Nº 1 Y Nº 2 del anterior apartado a), y en su caso el apartado b) que antecede quedando prohibido cualquier adelanto en la hora de apertura y cualquier retraso en la hora de cierre, salvo la excepción de ampliación de horario, que para establecimientos de la clase “A. Sin música”, regula en el artículo 28 de esta Ordenanza.

e) Los establecimientos o actividades regulados por esta Ordenanza, ya instalados o que se instalen como complementarias de otro establecimiento o actividad principal, estarán sujetos al horario de apertura al público autorizado para la actividad principal, sin que en ningún caso, salvo que la actividad principal sea la de HOTEL o de HOTEL-APARTAMENTO, puedan ejercerse fuera del horario que para las mismas fija el cuadro del anterior apartado a).

f) El horario de funcionamiento de las maquinas recreativas instaladas en los establecimientos regulados por esta ordenanza, será el autorizado por la misma para dichos establecimientos, sin perjuicio de cumplimiento del horario establecido en la normativa específica de maquinas recreativas, si dicho horario fuera más restrictivo.

Artículo 28. Ampliación de horario exclusivamente para los establecimientos de la clase “A. Sin música”.

28.1. Para estos establecimientos de clase “A. Sin música” podrá concederse ampliación del horario general de apertura al público, siempre que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones y requisitos, que expresamente habrán de figurar en la solicitud de ampliación de horario:

a) Condiciones:

a.1. Que en el establecimiento en horario ordinario de apertura al público, no se efectuará actividad musical, salvo la de ambientación musical a que se refiere los apartados a.2. y a.3. del artículo 6 de esta Ordenanza.

a.2. Que en la ampliación de dicho horario general, además de que no desarrollará actividad musical alguna, no se ejercerán otras actividades ni funcionaran instalaciones que produzcan sonidos o ruidos con nivel de emisión superior a los 70 dB(A).

a.3. Que las puertas de acceso y/o salida del establecimiento den frente a calle de ancho no menor de 7 metros, o a plaza o a espacio público cuya menor dimensión es de 7 metros.

a.4. La parte de local destinada al público deberá disponer de puertas y/o ventanas acristaladas, en fachadas a vía o espacio público. Dicha superficie acristalada deberá ser transparente y permitir en todo momento desde el exterior la visión del interior del establecimiento mientras esté abierto al público o permanezca público en el local.

a.5. La actividad principal será la de servicio de comidas, tapas y bocadillos fríos o calientes, infusiones y bebidas, estando en todo caso prohibidos expender las bebidas alcohólicas durante el tiempo de ampliación de horario de apertura al público autorizado.

a.6. No estar ubicado en ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN ni dentro de ninguna zona con Ordenanza de Usos, PERI DE USOS u otra normativa municipal reguladora de la instalación y/o de limitaciones para la implantación de usos o actividades de las sujetas a esta ordenanza.

a.7. En el caso de establecimientos existentes, justificar mediante documento suscrito por técnico competente que el establecimiento cumple en lo referente al aislamiento acústico fijado por la OMPMA y por esta Ordenanza para las actividades clase “A. Sin música”.

a.8. No tener contigüidad con locales de uso de vivienda, (salvo que esté vinculada al establecimiento, lo que deberá acreditarse documentalmente de forma fehaciente) uso hospitalario, o residencial comunitario.

b) Requisitos:

b.1. No haber sido sancionado con carácter firme durante los 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de ampliación de horario, por una infracción muy grave, grave o 2 leves, en materia regulada por esta ordenanza.

b.2. No haber sido sancionado con carácter firme durante los 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de ampliación de horario, por una infracción muy grave, grave, o 2 leves, en materias reguladas por la OMPMA o por la legislación aplicable en materia de seguridad ciudadana, por su relación con el bien jurídico a proteger.

28.2. Cada dos años el titular deberá acreditar mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable el cumplimiento de los requisitos impuestos para la ampliación de horarios.

28.3. La solicitud de ampliación del horario general de apertura al público de estos establecimientos de la clase "A. Sin música", habrá de formularse por el titular del establecimiento mediante instancia, en la que además de lo dispuesto en el anterior apartado 28.1, se indicará la ampliación de horario que se interesa y la referencia o número de expediente de la actividad, que se presentará en la forma y lugares legalmente previstos, adjuntando la siguiente documentación:

28.3.1. Justificación de pago de las tasas que para ampliación de horario de apertura al público tenga establecidas el Ayuntamiento.

28.3.2. Certificados suscritos por técnico competente, en el que deberá figurar expresa referencia de que cumple con lo previsto en esta Ordenanza.

28.4. Una vez presentada la solicitud de ampliación de horario la alcaldía podrá autorizarla con los condicionamientos y/o limitaciones que considere pertinentes, o en su caso motivadamente denegarla, con el fin de impedir que dicha ampliación de horario tenga repercusiones negativas para los fines que pretende esta ordenanza.

28.5. Transcurridos dos meses desde la fecha de entrega en el Registro General del ayuntamiento de la solicitud de la ampliación de horario sin que respecto a la misma se haya comunicado al solicitante resolución alguna dictada por la alcaldía, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (LRJAP y PAC) y obrará el silencio administrativo positivo siempre que se hubiera presentado toda la documentación requerida y cumplan todos los requisitos y condiciones reseñados en el anterior apartado 28.1 de este artículo.

28.6. Además de lo indicado en el apartado 28.5 que antecede la presentación de la solicitud de ampliación de horario no producirá el efecto estimatorio cuando:

a) Lo solicitado no esté incluido en el anterior apartado 28.1 o no se ajuste o no cumplierse las condiciones y requisitos establecidos en el mismo y en el apartado 28.3, de este artículo.

b) La Alcaldía haya decretado la suspensión por un determinado período de tiempo de la licencia concedida al establecimiento o actividad para su apertura al público y funcionamiento.

c) Se encuentre pendiente de resolución el expediente de suspensión o de retirada de las licencias concedidas al establecimiento o actividad, o de cualquier otro expediente sancionador por infracciones tipificadas en esta ordenanza, en la ordenanza municipal, para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y/o vibraciones o por la ley de seguridad ciudadana.

28.7. Con la solicitud de licencia de apertura al público y funcionamiento de establecimiento o actividades de la clase "A. Sin música", podrá interesarse la ampliación de horario general de apertura al público, aportando la documentación a la que se refiere el párrafo 28.3 con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 28.2 y 28.4 del presente artículo.

Artículo 28.1 párrafo 1º, 28.1.a) a.5, 28.1.a) a.7, 28.2, 28.3 párrafo 1º y 28.3.2 modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 29. Dispensación del cumplimiento del horario general de apertura al público, con motivo de festividades tradicionales y otros actos especiales.

La Alcaldía de forma motivada con ocasión de festividades tradicionales, actos de especial proyección cultural, recreativa o de otra naturaleza, podrá dispensar, con carácter temporal del cumplimiento de los horarios establecidos en esta Ordenanza, en determinadas zonas, sectores u otra demarcación territorial del Término Municipal, fijando las condiciones pertinentes atendiendo las circunstancias concurrentes y señalando en todos los casos el plazo.

TÍTULO V

Placas distintivo de los establecimientos oferta de entretenimiento clase “B. Con música” y de los establecimientos de la oferta de restauración clase “A. Sin música” con ampliación de horario

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Establecimientos que deberán exhibir placas distintivo y tipos de placa para cada clase de establecimiento.

30.1. Todos los establecimientos de la clase “B. Con música”, los de clase “A. Sin música” con ampliación de horario, y los establecimientos de café teatro, tanto de nueva instalación como los existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza y con la preceptiva licencia de apertura y funcionamiento, para llevarla a termino han de exhibir una placa distintiva de la clase de establecimiento que acredite la citada licencia.

La citada placa se fijará en la fachada del edificio, junto a la puerta de acceso principal al establecimiento, a una altura no menor de 1,7 m. ni superior a 2,3 m. y en todo caso de forma que de frente sea visible en todo su tamaño.

30.2. Tipos de placas de cada clase de establecimiento.

a) Establecimientos clase “B. Con música”.

a.1. Establecimientos del grupo 1 Salas de fiestas, grupo 2 Salas de baile y grupo 3 Discotecas: Placa de las características detalladas en los Anexos I. 1B Sala de Fiestas; 2B Sala de Baile y 3B Discoteca.

a.2. Establecimientos del grupo “4 Café Concierto” y del grupo “5 Bar musical”. Placa de las características detalladas en el Anexos II. 4B Café concierto y 5B Bar Musical.

a.3. Establecimientos de la clase “B. Con música” del grupo 4 Café Concierto existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, que estando en posesión de la licencia de apertura y funcionamiento, están sujetos a horario de apertura al público reducido, por incumplir alguna de las exigencias que para esta clase de establecimiento disponen los apartados a), b), c) y g) del artículo 19 y la disposición transitoria segunda de esta Ordenanza: Placa de las características detalladas en el Anexo III 4.BHR.

a.4. Establecimiento de la clase “B. Con música” del grupo 5 Bar Musical, existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, que estando en posesión de la licencia de apertura y funcionamiento, están sujetos a horario de apertura al público reducido, por incumplir alguna de las exigencias que para esta clase de establecimiento disponen los apartados a), b) y g) del art. 19 y la Disposición Transitoria Segunda de esta Ordenanza: Placa de las características detalladas en el Anexo IV. 5.BHR.

b) Establecimientos clase “A. Sin música”.

b.1. Artículo 30.b) b.1 suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

b.2. Establecimientos de la oferta de restauración de la clase “A. Sin música”, excluido el grupo 4 Café-Teatro, con ampliación de horario: Placa de las características detalladas en el Anexo VI. 1.A.AH Restaurante, 2A.AH Cafetería; y 3A.AH Bar.

b.3. Establecimiento clase “A. Sin música” grupo 4 Café-Teatro placa de las características detalladas en el ANEXO VII.4A.CT.

Artículo 30.1 párrafo 1º modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 31. Entrega de la plantilla de la placa distintivo del establecimiento.

31.1. Con la licencia de apertura al público y funcionamiento, para los establecimientos de nueva instalación o con la resolución municipal, si procede, respecto a la solicitud de la placa distintivo a que se refiere la disposición transitoria cuarta para establecimientos existentes, previa presentación de justificante de pago de las tasas que correspondan, la Administración municipal entregará al titular del establecimiento, una plantilla en papel de la placa distintivo, en la que figurarán el escudo de la ciudad y leyendas fijas referentes a la clase de establecimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 30 de esta ordenanza, y las leyendas a grabar conforme a lo que se establece en el anexo correspondiente.

31.2. La placa distintivo se podrá adquirir en los establecimientos autorizados, cuya relación entregará la administración municipal junto con la plantilla de la placa.

Artículo 32. Obligatoriedad de exhibir la placa distintivo en el establecimiento.

Para llevar a efecto la apertura al público, de los establecimientos a que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza, es condición indispensable exhibir la placa distintivo de la clase de establecimiento y de su autorización, por lo que la no exhibición de dicha placa, aun cuando el titular del establecimiento esté en posesión de la misma, lleva consigo la aplicación del régimen de infracciones y sanciones que en esta ordenanza se disponen.

Artículo 33. Retirada de la placa distintivo del establecimiento.

En el caso de resolución municipal de retirada definitiva o suspensión temporal de la licencia de apertura al público, el titular del establecimiento o actividad, con carácter inmediato a dicha resolución, queda obligado a la retirada de la placa distintivo durante el tiempo que dure dicha retirada o suspensión y, si no lo hiciera, podrá hacerlo subsidiariamente la administración municipal y, en este caso, si se tratase de suspensión temporal, el titular del establecimiento pasado el plazo de suspensión, podrá reclamar por escrito la devolución de la placa, que se hará efectiva en las dependencias de la administración municipal que esta disponga, previo pago de las tasas que para este supuesto establezca.

TÍTULO VI
Medidas cautelares, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I
Medidas cautelares

Artículo 34. Medidas cautelares.

A. Con independencia de otras medidas que pudieran adoptarse, y en todo caso, en el momento de la incoación del correspondiente expediente sancionador, por comisión de infracciones de las clasificadas en el artículo 37 de esta ordenanza, la autoridad municipal con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 30/1992 y artículo 166 del Reglamento de OFRJ de las Corporaciones Locales (RD 2568/1986 de 28-11), motivadamente, atendiendo a las circunstancias del expediente y en razón de la importancia y trascendencia de la infracción, podrá imponer alguna de las siguientes medidas CAUTELARES:

1) Incoación de expediente por:

a) Falta leve.

La comisión de falta leve, apercibimiento.

b) Falta grave.

Clausura del establecimiento por un periodo de tiempo no inferior a dos días ni superior a un mes, y suspensión de la autorización de ampliación del horario general de apertura al público si la hubiere, por un periodo de tiempo no inferior a dos meses ni superior a seis meses.

c) Falta muy grave.

Clausura del establecimiento por un periodo de tiempo no inferior a un mes ni superior a tres meses y retirada de la autorización de ampliación del horario general de apertura al público si la hubiere, por un periodo de tiempo no inferior a seis meses ni superior a doce meses.

d) Reincidencia.

La comisión por segunda o más veces dentro de un periodo de tiempo de seis (6) meses de infracciones que sean objeto de las medidas cautelares antes indicadas, serán causa de duplicar la medida cautelar anteriormente impuesta.

Artículo 35. Control y adopción de las medidas cautelares.

Corresponde a la Alcaldía ejercer las actividades de control, adoptar las medidas cautelares que sean necesarias, así como la incoación y resolución de los expedientes sancionadores que dimanen de las infracciones a la presente Ordenanza.-

Artículo 36. Tramitación de los expedientes sancionadores.

Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo al Reglamento del Régimen Jurídico del procedimiento general Sancionador del Ayuntamiento de Palma.

CAPÍTULO II
Infracciones y sanciones

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican, en relación a su entidad en leves, graves y muy graves.

37.1. Constituye falta leve:

- a) Incumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 Medidas de Colaboración Cívica.
- b) El mal estado de mantenimiento y conservación de las instalaciones y de los servicios, que produzcan incomodidades a los usuarios, o mermen su buen aspecto y/o sus condiciones higiénico sanitarias.
- c) Cualquier acción u omisión que implique infracción de las disposiciones de la presente ordenanza no clasificadas en la misma como falta grave o falta muy grave.

37.2. Constituye falta grave:

- a) El incumplimiento del horario general de apertura al público adelantando la hora de apertura o retrasando la hora de cierre fijado en el cuadros nº 1 y nº 2 del apartado a) y apartado c) del art. 27 o en los cuadros de la Disposición Transitoria Segunda, de esta Ordenanza.
- b) El incumplimiento de los límites máximos de la ampliación de horario autorizada con arreglo a lo establecido en el art. 28 de esta Ordenanza.
- c) La negativa o resistencia a la labor inspectora y/o de vigilancia o de la administración.
- d) No ajustarse a las licencias de instalación y de apertura al público y funcionamiento otorgadas o a lo manifestado en las declaraciones responsables.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones y/o limitaciones, que para cada clase de establecimiento, actividad y/o instalaciones se establecen en esta Ordenanza o estén impuestas en las licencias de instalación y de funcionamiento.
- f) El incumplimiento de alguno de los preceptos establecidos en la normativa de aplicación relacionada en el Capítulo II del Título III de esta Ordenanza.
- g) El incumplimiento de la obligación de exhibir la placa distintivo o de no llevar a efecto su retirada, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta Ordenanza.
- h) El incumplimiento del requisito trianual a que se refiere el art. 20 de esta Ordenanza, de acreditación del mantenimiento de las condiciones impuestas en la licencia de instalación de establecimientos de la oferta de entretenimiento clase “B. Con música”.
- i) La producción de ruidos que sobrepasen los niveles permitidos en la OMPMA o en la presente Ordenanza, incluso los originados por el público en el establecimiento, o en su interior al entrar o salir del mismo excluidos en todo caso los que realicen en vías o espacios públicos.
- j) La Comisión de la misma falta leve más de tres veces dentro de un período de tiempo de seis (6) meses.

37.3. Constituye falta muy grave:

- a) La comisión de dos o más faltas graves dentro de un período de tiempo de seis (6) meses.
- b) exhibir una placa distintivo que no corresponda a la clase de establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de esta ordenanza y Anexo correspondiente.
- c) La falsificación de la placa distintivo o falsedad de cualquiera de los datos, en la misma contenidos.
- d) La realización de modificaciones que requieran licencia municipal, sin haberla solicitado y obtenido previamente.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación o de apertura y funcionamiento.
- f) El incumplimiento de cualquier norma o precepto reglamentario, que represente riesgo imprevisible para la seguridad de las personas.
- g) El incumplimiento de las resoluciones de la autoridad competente respecto a cierre del establecimiento, prohibiciones y/o suspensiones de actividades, incluidas las musicales de animación y/o espectáculos.
- h) La falta de atención a personas que necesiten asistencia médica en el mismo local, en relación con las exigencias reglamentarias de equipamiento sanitario.
- i) Realizar actividades musicales cualquiera que estas sean fuera del horario permitido o en horario en que estén expresamente prohibidas y/o el incumplimiento de cualquier otra prohibición, que para cada clase de establecimiento o actividad se disponen en esta Ordenanza.
- j) La apertura del establecimiento y/o la realización de actividades sin las preceptivas licencias.

Artículo 37.2.d) modificado por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

Artículo 38. Imposición de sanciones con arreglo a la clasificación establecida en el artículo 37 de esta ordenanza.

Infracciones leves.

Multa de 150 a 300 euros y suspensión de la autorización de ampliación de horario general, si la hubiere, por un período de tiempo no inferior a un mes ni superior a tres meses.

Infracciones graves.

Multa de más de 300 a 1.200 euros y clausura del establecimiento por un período de tiempo no inferior a tres días ni superior a dos meses y suspensión de la autorización de la ampliación del horario general de apertura al público, si la hubiere, por un periodo de tiempo no inferior a dos meses ni superior a seis meses.

Faltas muy graves.

Multa de más de 1.200 a 1.800 euros y clausura del establecimiento por un periodo de tiempo no inferior a dos meses ni superior a seis meses y retirada de la autorización de la ampliación de horario general de apertura al público, si la hubiere, por un periodo de tiempo de un año.

Artículo 39.

Se tomarán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad a efecto de la graduación de las sanciones, las siguientes:

- a) La intencionalidad.
- b) La reincidencia.
- c) El daño, alarma o conflictividad social producida por la infracción.
- d) El beneficio obtenido con la infracción cometida.

En la Propuesta de resolución del expediente sancionador, solo cuando la sanción sobrepase los mínimos para ésta establecidos, deberá constar expresamente, justificación de la concurrencia y aplicación de las citadas circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 40. Prescripción.

40.1. Las infracciones y sanciones establecidas en esta Ordenanza prescribirán según dispone la ley reguladora del procedimiento Administrativo Común.

40.2. Las infracciones derivadas del ejercicio irregular de un establecimiento actividad, se entenderán continuadas y no comenzará a correr el plazo de tiempo de prescripción de la infracción, mientras no desaparezca la causa de la misma.

Artículo 41.

En materia de seguridad ciudadana y/o actividades clasificadas se aplicará el régimen de infracciones y sanciones de la Ley Orgánica 1/92 de seguridad ciudadana y/o La Ley de la Comunidad Autónoma 8/95 de Actividades Clasificadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Disposición Adicional suprimida por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

Segunda. Vigilancia e inspección de los establecimientos de la oferta de entretenimiento de la clase “B. Con música”.

La vigilancia e inspección de los establecimientos de la CLASE “B” CON MUSICA, sin perjuicio de las competencias que con arreglo a lo establecido en el apartado 1º del art. 78 del REPAR, tenga la Policía Nacional u otras fuerzas o Unidades de los Cuerpos de Seguridad del Estado, para las funciones de vigilancia de actividades recreativas, conforme a lo también dispuesto en el apartado 2º del citado artículo, dichas funciones igualmente corresponden a la Policía Local, bajo las órdenes de las respectivas autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3º del antes citado artículo 78, y en los artículos 79 y 80 del mismo reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los establecimientos de la oferta de la CLASE “B” CON MUSICA de los grupos 1, 2, 3, 4 y 5 del apartado b.3 del artículo 7 de esta Ordenanza, que en la fecha de entrada en vigor de la misma, estando en posesión de la preceptiva licencia de instalación, o de esta y de la de apertura y funcionamiento, no cumplan en un todo lo dispuesto en el apartado d) (instalaciones y medios contra incendios), del artículo 19 de la misma, deberán adaptarse a las exigencias de dicho apartado en un plazo de tres meses a contar desde la citada fecha, y de no hacerlo, extinguido dicho plazo, le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en esta Ordenanza.

Segunda. 1. Los establecimientos de la oferta y entretenimiento clase “B. Con música”, del grupo 4 Café Concierto y del grupo 5 Bar Musical, que estando en posesión de la preceptiva licencia municipal de instalación o de esta y de la de apertura al público y funcionamiento, en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, incumplan una o más de las condiciones específicas a que se refieren las letras a) (vestíbulos previos) b) ventilación forzada y/o climatización) c) (escenario o tarima y camerinos para el grupo 4 Café Concierto), y g) (prohibición de pista de baile o de espacios similares), del art. 19, deberán adaptarse a las exigencias de dichas condiciones dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la citada fecha.

2. Los establecimientos o actividades a que se refiere el apartado que antecede en cuanto a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 19 (vestíbulo previo en el acceso al local), quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

2.1. Si la superficie total construida del establecimiento no supera los 150 m², están exentos de cumplir las exigencias de dimensiones mínimas del vestíbulo.

2.2. Si la puerta interior del vestíbulo ha sido sustituida por la cortina a la cual se refiere el artículo 19.a de esta Ordenanza, el titular del establecimiento lo ha de indicar en la solicitud de la placa distintiva de la clase de establecimiento a que se refiere el artículo 30 y disposición transitoria cuarta de esta Ordenanza, acompañada de un certificado suscrito por técnico competente que justifique explícitamente el cumplimiento en lo referente a la insonorización y asilamiento acústico que dispone el citado artículo 19.a.

3. Una vez transcurrido el plazo que fija el anterior apartado 1, los establecimientos a qué se refiere, hasta que el titular no presente ante el Ayuntamiento una instancia acompañada de un certificado suscrito por técnico competente que acredite explícitamente el cumplimiento del que dispone el citado apartado 1 y, si procede, el apartado 2 anterior, y el Ayuntamiento no dicte al respecto ninguna resolución expresa, después del cumplimiento del que establece la disposición transitoria cuarta, pueden continuar ejerciendo la actividad sujetos a las condiciones impuestas en las licencias concedidas y, en todo caso, a los preceptos de carácter funcional y régimen sancionador fijado en esta Ordenanza, y con horarios de apertura al público limitado a los que se fijan en los siguientes cuadros:

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

HORARIOS

CLASE DE ESTABLECIMIENTO		APERTURA	CIERRE			
			VERANO		INVIERNO	
			LAB.	FESTIVO	LAB.	FESTIVO
ESTABLECIMIENTOS DE LA CLASE B CON MÚSICA	CAFÉ CONCIERTO Y SIMILARES	16 h.	1 h.	2,30 h.	1 h.	2,30 h.
	BAR MUSICAL	16 h.	1 h.	2,30h.	1 h.	2,30 h.

AMBITO MUNICIPAL GENERAL EXCEPTO LAS ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

HORARIOS

CLASE DE ESTABLECIMIENTO		APERTURA	CIERRE			
			VERANO		INVIERNO	
			LAB.	FESTIVO	LAB.	FESTIVO
ESTABLECIMIENTOS DE LA CLASE B CON MÚSICA	CAFÉ CONCIERTO Y SIMILARES Y BAR MUSICAL	16 h.	2,30 h.	3 h.	2 h.	2,30 h.

Tercera. Durante un periodo de tiempo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, los establecimientos existentes de la Clase "B CON MÚSICA", estarán exentos de la obligatoriedad de exhibir la placa distintivo de la clase de establecimiento, pero sujetos al horario de apertura al público que para los mismos fijan los cuadros del apartado a) del art. 27, y en su caso en los cuadros de la disposición Transitoria SEGUNDA y a los demás preceptos de carácter funcional y régimen de infracciones y sanciones, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Cuarta. Los titulares de establecimientos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, y obligados por las prescripciones de la misma a la exhibición de la placa distintivo de la clase de establecimiento, deberán solicitarla del Ayuntamiento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la mencionada fecha. En su caso con la solicitud deberán acompañar las certificaciones a que se refiere la anterior Disposición Transitoria Segunda.

Quinta. Sea cual fuere la fecha en que se hubiese otorgado la licencia municipal de apertura al público y funcionamiento, será el año 2.005 el primero en que regirá la obligación establecida en el artículo 20 de esta Ordenanza, para todo establecimiento de oferta de entretenimiento Clase B CON MÚSICA, de acreditar cada tres años el mantenimiento de las condiciones impuestas en la licencia de instalación.

Sexta. En las zonas de Especial Protección, los establecimientos existentes de la Clase B CON MÚSICA, que estén en posesión de las preceptivas licencias municipales, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza tanto específicamente para dichas zonas como con carácter general, previa solicitud de sus titulares, podrán reconvertirse en establecimientos de la Clase A SIN MÚSICA, aún cuando no lo permita anterior normativa municipal

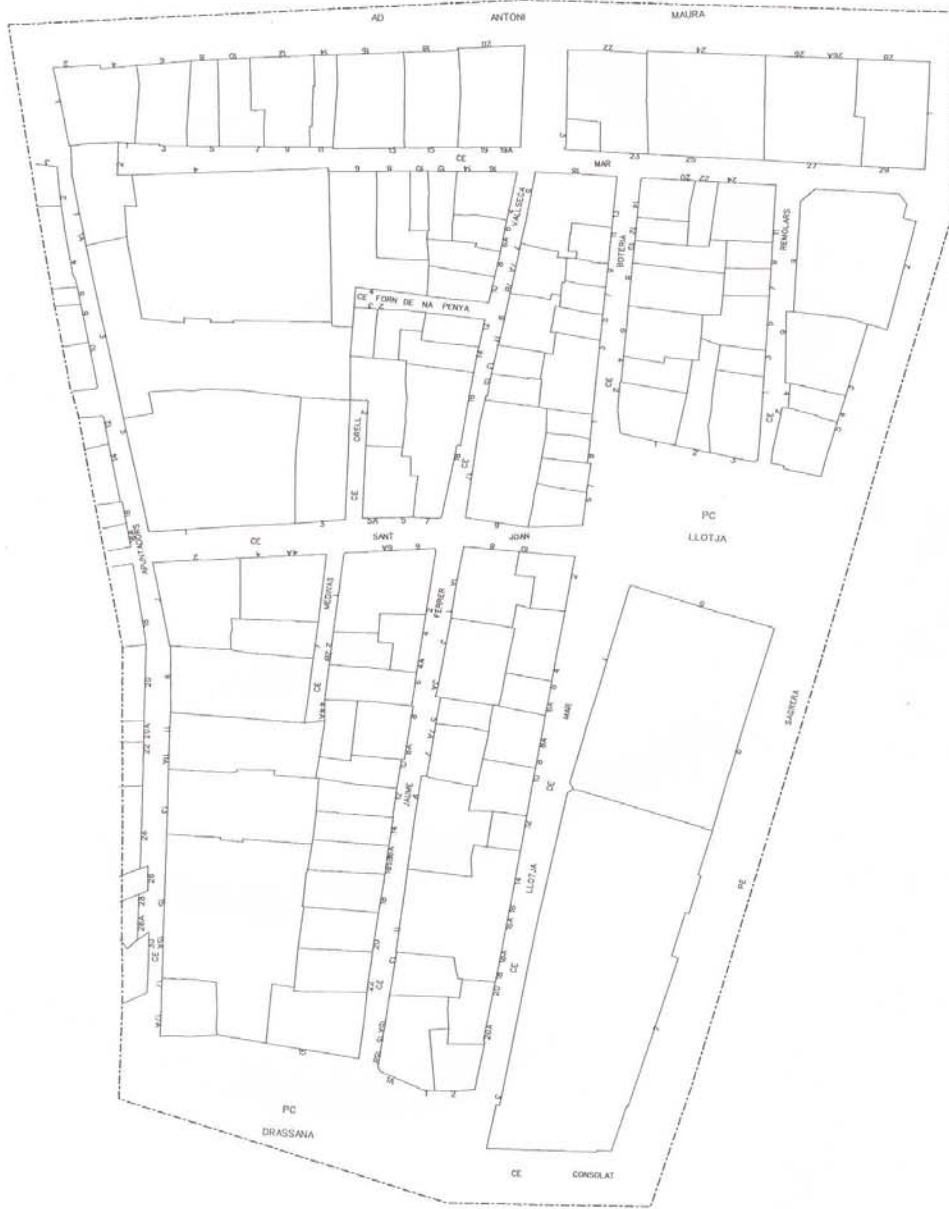
Disposición Transitoria 2ª.2.2 y 2ª.3 modificada por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, normas u otras disposiciones municipales, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles a cuanto con mayor exigencia se establece en esta Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears.



----- Limite de la zona especialmente protegida

ANEXO VIII

ZONA DE ESPECIAL PROTECCION (PRIMERA)
escala 1/1000

STAFF I (fotografia y delineacion) 25.11.02

ANEXOS DE PLACAS DISTINTIVO

ANEXO I

PLACAS-DISTINTIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA CLASE “B. CON MÚSICA” COMPRENDIDOS EN LOS GRUPOS 1 SALA DE FIESTAS, 2 SALAS DE BAILE, Y 3 DISCOTECA.

1. Las placas distintivo de los establecimientos a que se refiere este anexo serán de las características siguientes:

Forma: Rectangular con los vértices redondeados.

Dimensiones: 21 centímetros de alto, 29,5 centímetros de longitud, y grueso de un (1 m.m.) milímetro como mínimo.

Material: Plancha de aluminio.

2. Las leyendas fijas, (número de grupo del establecimiento, la letra de la Clase del establecimiento la leyenda “CON MUSICA Y BAILE”, y el escudo de la ciudad), serán serigrafiadas en la forma y dimensiones y grueso de letra iguales a los del modelo de placa distintivo, que en plantilla de papel, a tamaño natural para cada número de grupo de establecimiento se adjunta al presente anexo, como: ANEXO I: 1B- Sala de fiestas, ANEXO I: 2B- Sala de Baile, ANEXO I: 3B- Discoteca.

3. Los espacios que en la plantilla de cada placa distintivo se grafían con rayado inclinado, serán de aluminio abrillantado y en ellos se grabarán, retintándolas posteriormente en color azul, los datos correspondientes a:

3.1. En espacio correspondiente a Licencia de apertura Acuerdo consejo de Gerencia de Urbanismo, día, mes, y las tres últimas cifras del año, en que se celebró la sesión en que se adoptó el acuerdo, por el que se concede la licencia de apertura al público, y de funcionamiento de la actividad.

3.2. En el espacio correspondiente a nº de expediente, el que corresponda a la actividad.

3.3. En el espacio correspondiente a calle o plaza, el nombre de la calle o plaza y nº postal del local, en que está ubicado el establecimiento.

3.4. En el espacio situado debajo del número del grupo de establecimiento y de la clase del mismo se grabará la leyenda fija “CON MÚSICA Y BAILE”.

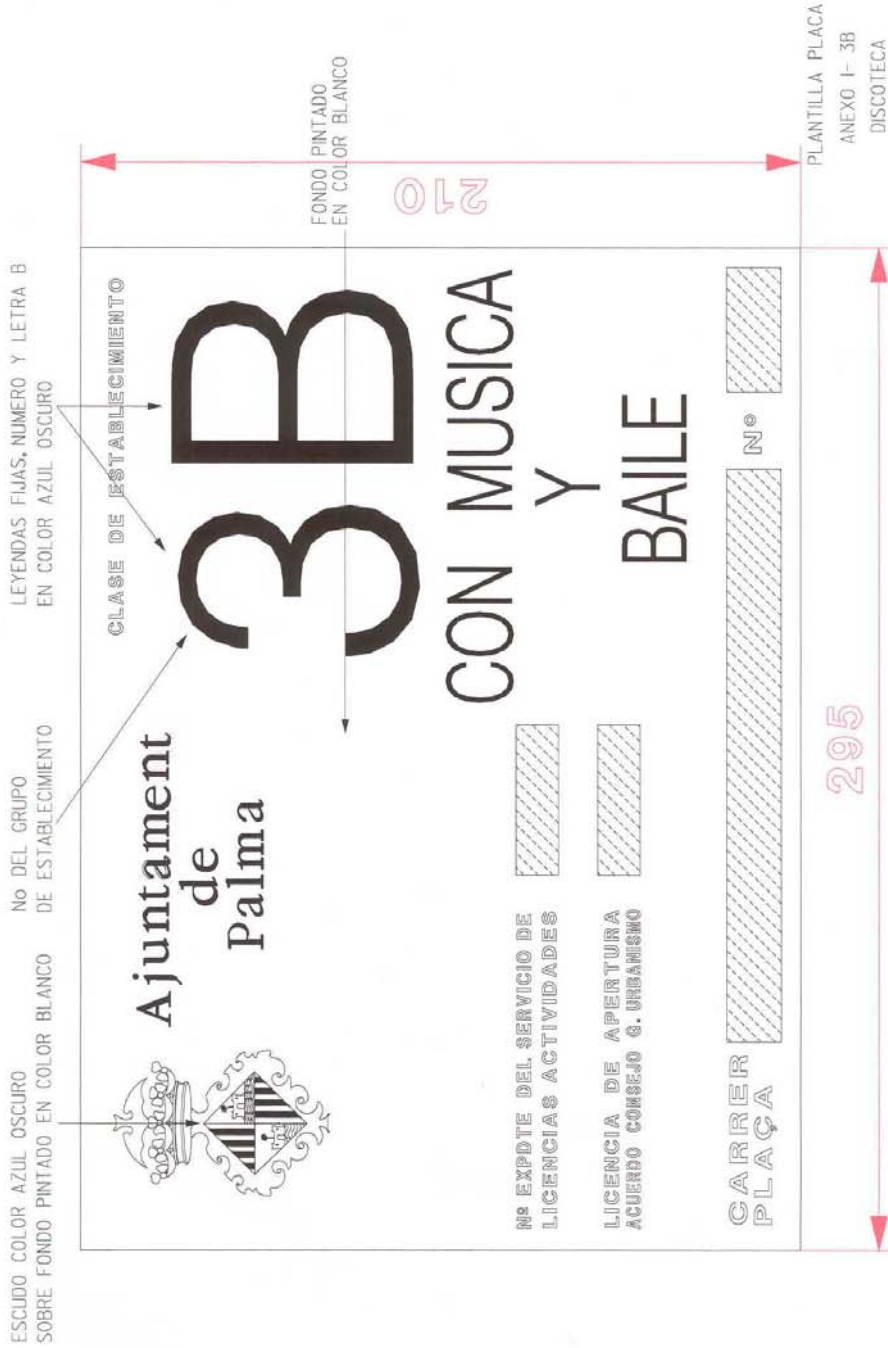
4. Las dimensiones de los números correspondientes a las leyendas: nº de expediente, Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, y CARRER PLAÇA, serán de 15 milímetros de altura, y el grueso del trazado no será inferior a 1 milímetro.

5. Todo el fondo de la cara vista de la placa distintivo, excepto las leyendas fijas y los espacios a los que se refieren el anterior apartado 3 de este anexo, será pintado en color blanco. El escudo de la ciudad y las leyendas fijas, (número del grupo del establecimiento, las letras de la clase del establecimiento y todos los demás excepto aquellas a que se refieren los anteriores apartados 3 y 4 estarán pintadas en color azul oscuro.

6. Tanto la pintura del fondo de la cara vista de la placa, como la pintura de todas las leyendas fijas y escudo de la ciudad, y estarán acabados con secado al horno.







ANEXO II

PLACAS-DISTINTIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA CLASE "B. CON MÚSICA" DEL GRUPO 4 CAFÉS CAFÉS CONCIERTO Y GRUPO 5 BAR MUSICAL.

1. Las placas distintivo de los establecimientos a que se refiere este anexo serán de las características siguientes:

Forma: Rectangular con los vértices redondeados.

Dimensiones: 21 centímetros de alto, 29,5 centímetros de longitud, y grueso de un (1 m.m.) milímetro como mínimo.

Material: Plancha de aluminio.

2. Las leyendas fijas (número del grupo del establecimiento, la letra de la clase de establecimiento la leyenda "CON MUSICA") y el escudo de la ciudad, serán serigrafiadas en la forma, dimensiones y grueso de letra, iguales a los del modelo de placa distintivo, que en plantilla de papel, a tamaño natural se adjuntan como ANEXO II. 4B CAFÉ CONCIERTO Y COMO ANEXO II 5B BAR MUSICAL.

3. Los espacios que en la plantilla de cada placa distintivo, se grafían con rayado inclinado, serán de aluminio abrillantado y en ellos se grabarán, retintándolas posteriormente en color azul, los datos correspondientes a:

3.1. En espacio correspondiente a Licencia de apertura Acuerdo consejo de Gerencia de Urbanismo, día, mes, y las tres últimas cifras del año, en que se celebró la sesión en que se adoptó el acuerdo, por el que se concede la licencia de apertura al público, y de funcionamiento de la actividad.

3.2. En el espacio correspondiente a nº de expediente, el que corresponda a la actividad.

3.3. En el espacio correspondiente a calle o plaza, el nombre de la calle o plaza y nº postal del local, en que está ubicado el establecimiento.

4. Las dimensiones de los números correspondientes a las leyendas: nº de expediente, Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, y CARRER PLAÇA, serán de 15 milímetros de altura, y el grueso del trazado no será inferior a 1 milímetro.

5. Todo el fondo de la cara vista de la placa distintivo, excepto las leyendas fijas y los espacios a los que se refieren los anteriores apartados de este anexo, será pintado en color rojo vivo. El escudo de la ciudad, las leyendas fijas número del grupo de establecimiento letras de la clase de establecimiento y todas las demás, excepto aquellas a que se refiere el anterior apartado 3) y 4), serán pintadas en color blanco.

6. Tanto la pintura del fondo de la cara vista de la placa, como la pintura de todas las leyendas fijas el y escudo de la ciudad, estarán acabados con secado al horno.





ANEXO III

PLACAS-DISTINTIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA CLASE "B. CON MÚSICA", DEL GRUPO 4 CAFÉ CONCIERTO QUE INCUMPLAN ALGUNA DE LAS EXIGENCIAS QUE PARA LOS MISMOS DISPONEN LOS APARTADOS a), b), c) y g) DEL ARTÍCULO 19, Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. ESTOS ESTABLECIMIENTOS TENDRAN HORARIO DE APERTURA AL PÚBLICO REDUCIDO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CUADROS DE LA CITADA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1. Las placas distintivo de los establecimientos a que se refiere este anexo serán de las características siguientes:

Forma: Rectangular con los vértices redondeados.

Dimensiones: 21 centímetros de alto, 29,5 centímetros de longitud, y grueso de un (1 m.m.) milímetro como mínimo.

Material: Plancha de aluminio.

2. Las leyendas fijas (número del grupo de establecimiento, la letra de la clase de establecimiento las leyendas "Con Música", horario reducido y el escudo de la ciudad, serán serigrafiadas en la forma

Dimensiones y grueso de letra iguales a los del modelo de placa distintivo, que en plantilla de papel, a tamaño natural, se adjunta al presente anexo. ANEXO III. 4BHR.

3. Los espacios que en la plantilla de placa distintivo, se grafía con rayado inclinado, serán de aluminio abrillantado y en ellos se grabarán, retintándolas posteriormente en color azul, los datos correspondientes a:

3.1. En espacio correspondiente a Licencia de apertura Acuerdo consejo de Gerencia de Urbanismo, día, mes, y las tres últimas cifras del año, en que se celebró la sesión en que se adoptó el acuerdo, por el que se concede la licencia de apertura al público, y de funcionamiento de la actividad.

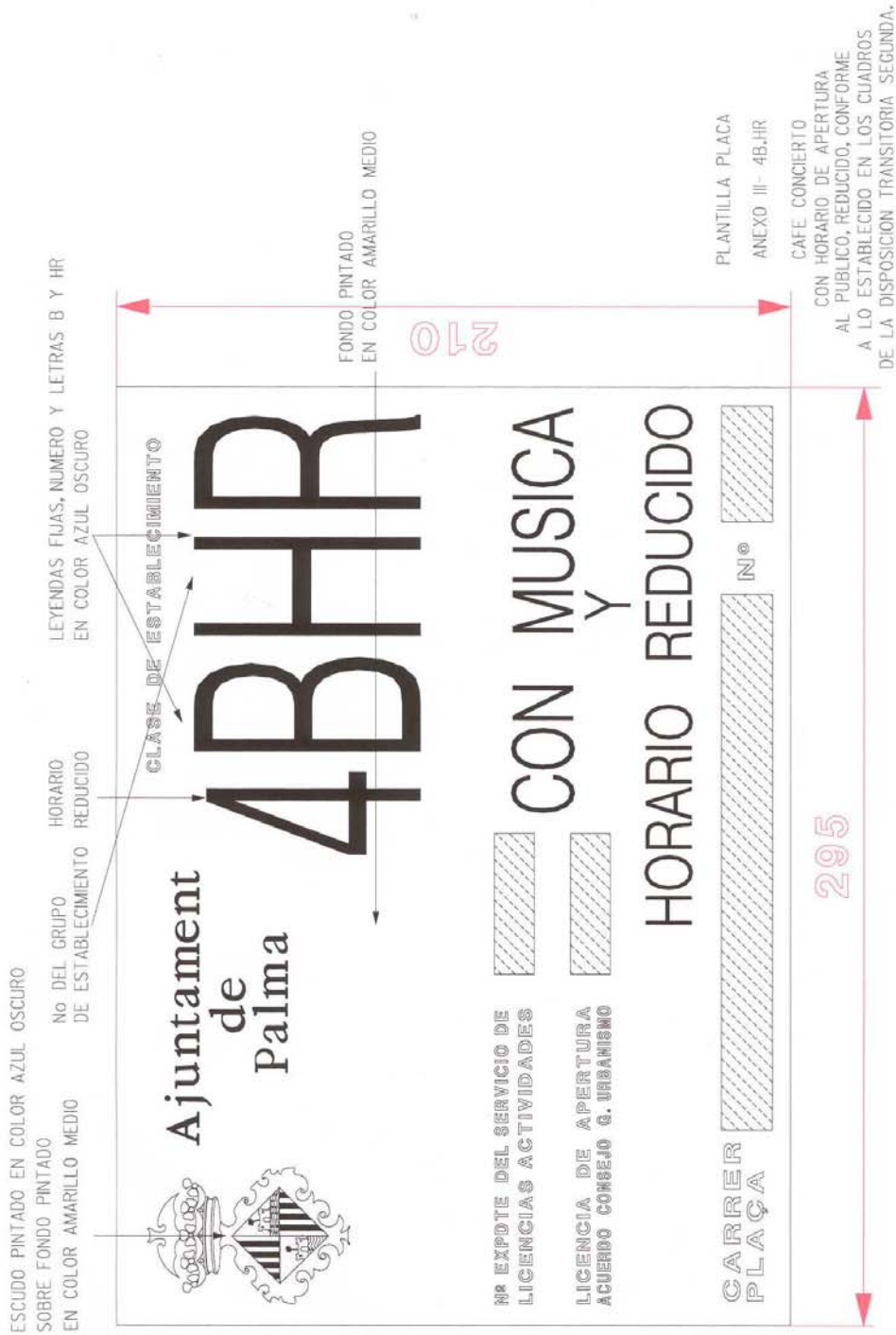
3.2. En el espacio correspondiente a nº de expediente, el que corresponda a la actividad.

3.3. En el espacio correspondiente a calle o plaza, el nombre de la calle o plaza y nº postal del local, en que está ubicado el establecimiento.

4. Las dimensiones de los números correspondientes a las leyendas: nº de expediente, Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, y CARRER PLAÇA, serán de 15 milímetros de altura, y el grueso del trazado no será inferior a 1 milímetro.

5. Todo el fondo de la cara vista de la placa distintivo, excepto las leyendas fijas y los espacios a los que se refieren los anteriores apartados de este anexo, será pintado en color amarillo medio. El escudo de la ciudad las leyendas fijas, (número del grupo de establecimiento letras de la clase de establecimiento y todas las demás, excepto aquellas a que se refiere las anteriores apartados 3 y 4 serán pintados en color azul oscuro.

6. Tanto la pintura del fondo de la cara vista de la placa, como la pintura de todas las leyendas fijas y el escudo de la ciudad, y estarán acabados con secado al horno.



ANEXO IV

PLACAS-DISTINTIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO 5. BAR MUSICAL QUE INCUMPLAN ALGUNA DE LAS EXIGENCIAS QUE PARA LOS MISMOS DISPONEN LOS APARTADOS a), b), y g) DEL ARTÍCULO 19, Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. ESTOS ESTABLECIMIENTOS TENDRAN HORARIO DE APERTURA AL PÚBLICO REDUCIDO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CUADROS DE LA CITADA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1. Las placas distintivo de los establecimientos a que se refiere este anexo serán de las características siguientes:

Forma: Rectangular con los vértices redondeados.

Dimensiones: 21 centímetros de alto, 29,5 centímetros de longitud, y grueso de un (1 m.m.) milímetro como mínimo.

Material: Plancha de aluminio.

2. Las leyendas fijas, (número del grupo de establecimiento, la letra de la clase de establecimiento, "Con Música", horario reducido) y el escudo de la ciudad, serán serigrafiadas en la forma y dimensiones y grueso de letra, iguales a los del modelo de placa distintivo, que en plantilla de papel, a tamaño natural se adjunta al presente anexo, como ANEXO IV 5B.HR.

3. Los espacios que en la plantilla de placa distintivo, se grafía con rayado inclinado, serán de aluminio abrillantado y en ellos se grabarán, retintándolas posteriormente en color azul, los datos correspondientes a:

3.1. En espacio correspondiente a Licencia de apertura Acuerdo consejo de Gerencia de Urbanismo, día, mes, y las tres últimas cifras del año, en que se celebró la sesión en que se adoptó el acuerdo, por el que se concede la licencia de apertura al público, y de funcionamiento de la actividad.

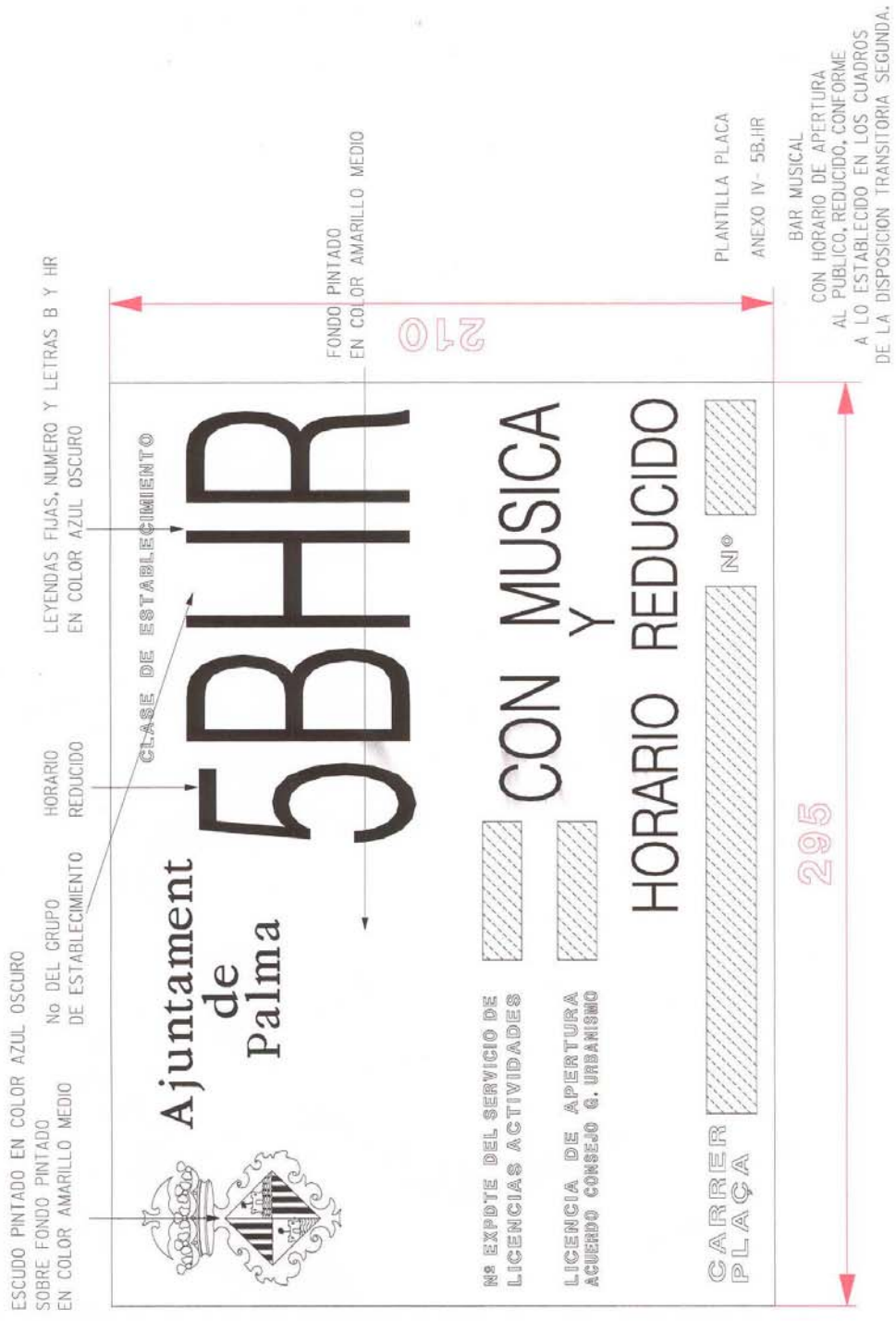
3.2. En el espacio correspondiente a nº de expediente, el que corresponda a la actividad.

3.3. En el espacio correspondiente a calle o plaza, el nombre de la calle o plaza y nº postal del local, en que está ubicado el establecimiento.

4. Las dimensiones de los números correspondientes a las leyendas: nº de expediente, Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, y CARRER PLAÇA, serán de 15 milímetros de altura, y el grueso del trazado no será inferior a 1 milímetro.

5. Todo el fondo de la cara vista de la placa distintivo, excepto las leyendas fijas y los espacios a los que se refieren los anteriores apartados de este anexo, será pintado en color amarillo medio. El escudo de la ciudad, las leyendas fijas, (número del grupo del establecimiento, letras de la clase de establecimiento y todas las demás, excepto aquellas a que se refieren los anteriores apartado 3) y 4), serán pintadas en color azul oscuro.

6. Tanto la pintura del fondo de la cara vista de la placa, como la pintura de todas las leyendas fijas y el escudo de la ciudad, estarán acabados con secado al horno.



ANEXO V

Anexo suprimido por acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2011, BOIB nº 70 de 12 de mayo de 2011.

ANEXO VI

PLACAS-DISTINTIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA OFERTA DE RESTAURACIÓN CLASE “A” SIN MUSICA CON AMPLIACIÓN DE HORARIO.

1. Las placas distintivo de los establecimientos a que se refiere este anexo serán de las características siguientes:

Forma: Rectangular con los vértices redondeados.

Dimensiones: 21 centímetros de alto, 29,5 centímetros de longitud, y grueso de un (1 m.m.) milímetro como mínimo.

Material: Plancha de aluminio.

2. Las leyendas fijas, (número del grupo de establecimiento, la letra de la clase de establecimiento, las leyendas SIN MÚSICA y AMPLIACIÓN DE HORARIO, las horas de ampliación de horario, el escudo de la ciudad, y demás que figuran en la plantilla de la placa, serán serigrafiadas, en la forma y dimensiones y grueso de letra, iguales a los de la placa distintivo, que en plantilla de papel a tamaño natural de cada clase y grupo de establecimiento, se adjunta al presente anexo, como ANEXO VI 1A.AH –Restaurante; ANEXO VI 2A.AH - Cafetería y ANEXO VI 3A. AH - Bar.

3. Los espacios que en la plantilla de placa distintivo, se grafía con rayado inclinado, serán de aluminio abrillantado y en ellos se grabarán, retintándolas posteriormente en color azul, los datos correspondientes a:

3.1. En espacio correspondiente a Licencia de apertura Acuerdo consejo de Gerencia de Urbanismo, día, mes, y las tres últimas cifras del año, en que se celebró la sesión en que se adoptó el acuerdo, por el que se concede la licencia de apertura al público, y de funcionamiento de la actividad.

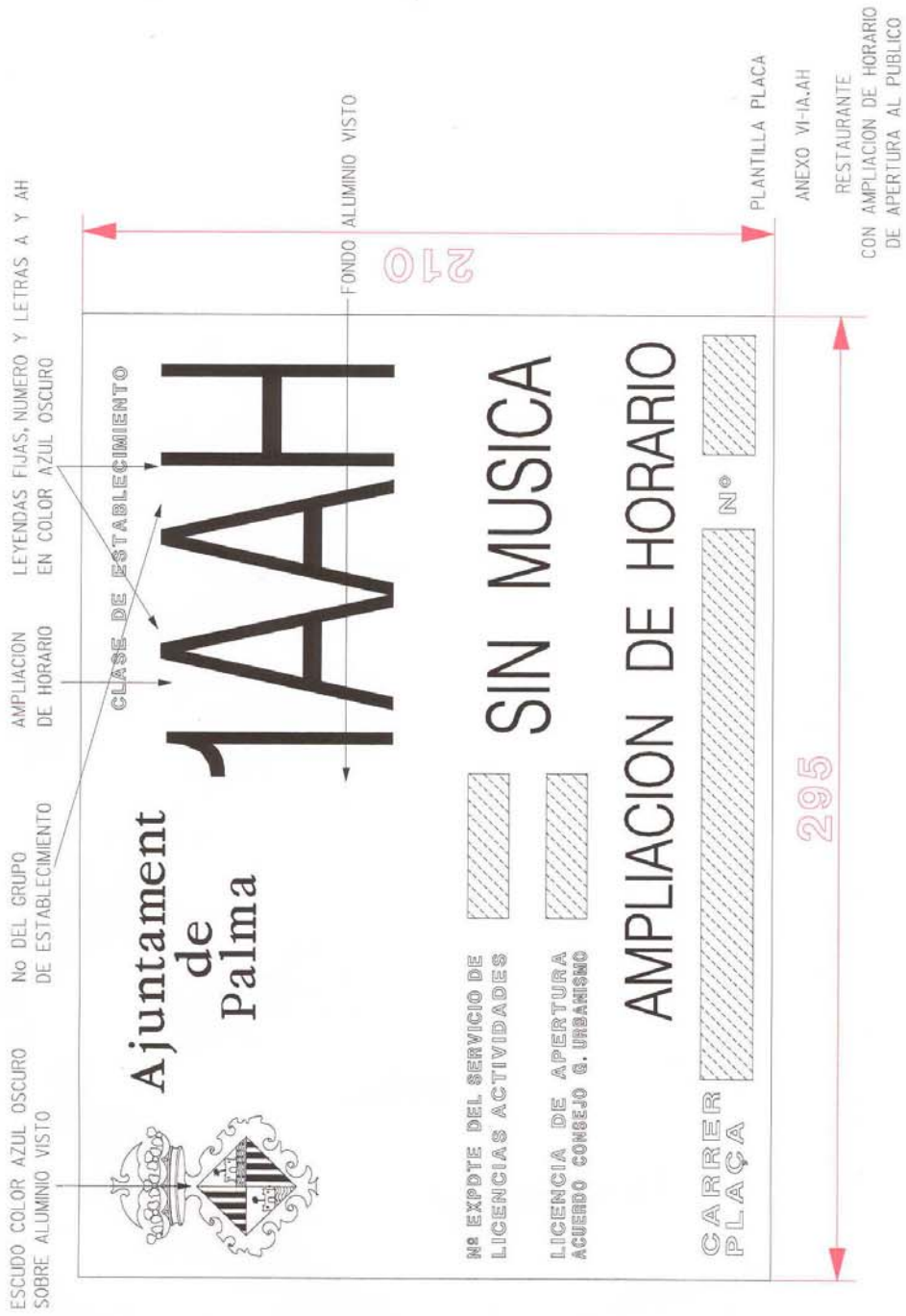
3.2. En el espacio correspondiente a nº de expediente, el que corresponda a la actividad.

3.3. En el espacio correspondiente a calle o plaza, el nombre de la calle o plaza y nº postal del local, en que está ubicado el establecimiento.

4. Las dimensiones de los números correspondientes a las leyendas fijas: nº de expediente, Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, y CARRER PLAÇA, serán de 15 milímetros de altura, y el grueso del trazado no será inferior a 1 milímetro.

5. Todo el fondo de la cara vista de la placa distintivo, excepto las leyendas fijas y los espacios a los que se refieren los anteriores apartados de este anexo, serán de aluminio visto. El escudo de la ciudad sobre el aluminio visto y las leyendas fijas, a que se refiere el anterior apartado 2) serán pintadas en color azul oscuro.

6. Tanto la pintura de las leyendas fijas como el escudo de la ciudad, estarán acabados con secado al horno.



ESCUDO COLOR AZUL OSCURO SOBRE ALUMINIO VISTO

No DEL GRUPO DE ESTABLECIMIENTO

LEYENDAS FIJAS, NUMERO Y LETRAS A Y AH EN COLOR AZUL OSCURO

AMPLIACION DE HORARIO

CLASE DE ESTABLECIMIENTO

FONDO ALUMINIO VISTO

210

Ajuntament de Palma

2AAAH

Nº EXPDTE DEL SERVICIO DE LICENCIAS ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA ACUERDO CONSEJO G. URBANISMO

SIN MUSICA

AMPLIACION DE HORARIO

CARRER PLACA Nº

295

PLANTILLA PLACA

ANEXO VI-2A.AH

CAFETERIA

CON AMPLIACION DE HORARIO DE APERTURA AL PUBLICO



ANEXO VII

PLACAS-DISTINTIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CAFÉ-TEATRO CLASE “A” SIN MÚSICA.

1. Las placas distintivo de los establecimientos a que se refiere este anexo serán de las características siguientes:

Forma: Rectangular con los vértices redondeados.

Dimensiones: 21 centímetros de alto, 29,5 centímetros de longitud, y grueso de un (1 m.m.) milímetro como mínimo.

Material: Plancha de aluminio.

2. Las leyendas fijas, número del grupo de establecimiento, la letra de la “clase de establecimiento”, las leyendas “CAFÉ TEATRO SIN MÚSICA”, el escudo de la ciudad y demás que figuran en la plantilla de la placa serán serigrafiadas en la forma y dimensiones tipo y grueso de letra, iguales a los de la plantilla en papel a tamaño natural de la clase y grupo de establecimiento, se adjunta al presente anexo, ANEXO VII. 4A. CT.

3. Los espacios que en la plantilla de placa distintivo, se grafía con rayado inclinado, serán de aluminio abrillantado y en ellos se grabarán, retintándolas posteriormente en color azul, los datos correspondientes a:

3.1. En espacio correspondiente a Licencia de apertura Acuerdo consejo de Gerencia de Urbanismo, día, mes, y las tres últimas cifras del año, en que se celebró la sesión en que se adoptó el acuerdo, por el que se concede la licencia de apertura al público, y de funcionamiento de la actividad.

3.2. En el espacio correspondiente a nº de expediente, el que corresponda a la actividad.

3.3. En el espacio correspondiente a calle o plaza, el nombre de la calle o plaza y nº postal del local, en que está ubicado el establecimiento.

4. Las dimensiones de los números correspondientes a las leyendas fijas: nº de expediente, Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, y CARRER PLAÇA, serán de 15 milímetros de altura, y el grueso del trazado no será inferior a 1 milímetro.

5. Todo el fondo de la cara vista de la placa distintivo, excepto las leyendas fijas y los espacios a los que se refieren los anteriores apartados de este anexo, serán de aluminio visto. El escudo de la ciudad sobre el aluminio visto, y las leyendas fijas, a que se refiere el anterior apartado 2 serán pintadas en color azul oscuro.

6. Tanto la pintura de las leyendas fijas como el escudo de la ciudad, y estarán acabados con secado al horno.

